

17001-33-33-002-2012-00310-03

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinticuatro (24) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 248

Encontrándose a despacho el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **CARLOS ALFONSO LÓPEZ ARIAS** contra el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, advierte esta Sala Unitaria que en anterior oportunidad el Tribunal resolvió recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia el 27 de mayo de 2014 por la Jueza 2ª Administrativa de Manizales, providencia que tuvo como ponente al Dr. William Hernández Gómez, despacho hoy a cargo del Magistrado Dohor Edwin Varón Vivas.

Para determinar la competencia que le asiste al suscrito para conocer el asunto, resulta pertinente acudir a los contenidos del artículo 8º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”, que establece:

“**8.5. POR ADJUDICACIÓN:** Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quien (sic) se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso (...).”.

Teniendo en cuenta lo anterior, por la Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente a la Oficina Judicial, para que efectúe el reparto correctamente, conforme la regla transcrita.

CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large circle followed by stylized cursive letters, likely representing the name Augustus Morales Valencia.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

17-001-33-33-002-2014-00324-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinte (20) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

S. 081

La Sala de 4ª Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJIA, procede a dictar sentencia de segundo grado por vía del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado 6º Administrativo de Manizales, con la cual negó las pretensiones formuladas por la señora **VIVIANA GONZÁLEZ QUINTERO Y OTROS**, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** adelantado contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ (CALDAS)**, y como llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**

ANTECEDENTES

PRETENSIONES.

Impetra la parte actora se declare administrativamente responsable a la accionada por los perjuicios de orden moral causados a raíz del fallecimiento del señor **JOSÉ LUIS GONZÁLEZ** el 13 de marzo de 2012, como consecuencia de las fallas en la prestación del servicio médico en que incurrió la parte demandada. En consecuencia, pretende se condene a la entidad hospitalaria llamada por pasiva a pagar a favor de los señores **VIVIANA GONZÁLEZ QUINTERO** (hija), **STYVEN VÉLEZ GONZÁLEZ**

(nieto), ESTEPHANYA LÓPEZ GONZÁLEZ (nieta), JHONATAN VÉLEZ GONZÁLEZ (nieto) y LINA MARÍA GONZÁLEZ QUINTERO (nieta), la suma de 100 s.m.m.l.v para cada uno de ellos, así como los intereses de mora a que haya lugar, y las costas procesales.

CAUSA PETENDI

✚ El 10 de marzo de 2012, el señor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ fue herido con arma de fuego en la región abdominal, siendo trasladado de manera inmediata a la E.S.E. demandada, donde ingresó a las 9:58 a.m.

✚ El paciente fue atendido 28 minutos después de su ingreso por el médico CARLOS ANDRÉS GALEANO, quien refirió, *'paciente inestable hemodinámicamente con herida por arma de fuego en hipocondrio derecho sin orificio de salida, quien diagnostica HERIDAS DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DEL ABDOMEN, CHOQUE HIPOVOLÉMICO, AGRESIÓN CON DISPARO DE OTRAS ARMAS DE FUEGO, Y LAS NO ESPECIFICADAS CALLES Y CARRETERAS, ordena líquidos endovenosos a chorro, cuadro hemático hemoclasificación parcial de orina y rayos x de tórax' /fl. 2/.*

✚ A las 10:50 a.m. del mismo día, fue valorado por médico especialista en cirugía general, quien debido al deterioro de su estado hemodinámico, dispuso su remisión inmediata al tercer nivel de atención para intervención quirúrgica, por cuanto en ese municipio no se contaba con los elementos para desarrollar la operación requerida.

✚ A las 11:08 a.m., el médico CARLOS ANDRÉS GALEANO dejó anotación en la historia clínica, que el paciente fue aceptado por la E.S.E. HOSPITAL SANTA SOFÍA, ordenando nuevamente remisión urgente. El mismo médico lo volvió a valorar a las 11:35 a.m., reportando una leve mejoría e insistiendo en la necesidad de remisión urgente, y a las

12:01 p.m., tras una nueva valoración, anotó '*(...) paciente que aún no ha sido trasladado a tercer nivel en Manizales, donde ya fue aceptado hace más de una hora, pendiente remisión medicalizada urgente a HOSPITAL SANTA SOFÍA*'.

✚ Finalmente, el paciente fue valorado en la E.S.E. HOSPITAL SANTA SOFÍA de Manizales a las 2:24 p.m., es decir, más de 4 horas después de su atención inicial, y 3 horas después de que se ordenara su remisión inmediata. Allí fue hallado en muy regulares condiciones generales, y a las 2:28 p.m. es trasladado de inmediato al quirófano por la médica TATIANA MURILLO MOLINA donde fue intervenido, mientras que a las 5:37 p.m. ingresó a la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI).

✚ El señor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ continuó en dicha unidad con deterioro progresivo de su estado hemodinámico y clínico, hasta su fallecimiento, que tuvo lugar el 13 de marzo de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para brindarle sustento a las pretensiones resarcitorias, la parte accionante se apoya en el canon 90 del estatuto fundamental, exponiendo frente al caso concreto que de acuerdo con la literatura científica, la intervención quirúrgica de un paciente con herida abdominal por arma de fuego debe ser inmediata, mientras que en este caso tardó más de 4 horas, por lo que las complicaciones y posterior fallecimiento del señor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ fueron producto de la demora en el traslado a un tercer nivel de atención médica, y con ello, la entidad demandada incurrió en una omisión causante del daño antijurídico.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ (CALDAS) dio oportuna contestación a la demanda, con el escrito de folios 142 a 151 del cuaderno principal.

Sobre los hechos, adujo que el paciente fue remitido al HOSPITAL SANTA SOFÍA con carácter urgente, y mientras ello ocurrió, se le brindó toda la estabilización y atención necesaria con procedimientos como como radiografía de tórax, pruebas de laboratorio y suministro de medicinas; además, acota, el traslado tuvo lugar en ambulancia medicalizada y acompañado de personal médico y de enfermería, de lo que deriva su oposición a las súplicas de la parte demandante.

Como excepciones, planteó las que denominó 'INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR', en tanto la atención médica dispensada al paciente JOSÉ LUIS GONZÁLEZ fue oportuna y apegada a los protocolos y guías médicas, habida cuenta que el servicio fue prestado de manera inmediata, se elaboró un diagnóstico previo a la realización de exámenes de laboratorio, se tomó radiografía y se le suministraron medicamentos requeridos mientras se daba su remisión; 'INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL' por no existir relación o vínculo entre las actuaciones del hospital y el desenlace fatal que se presentó; 'MANEJO ADECUADO DE LA PRAXIS PROFESIONAL DE CONFORMIDAD CON LA LEX ARTIS', pues el servicio médico fue adecuado según el segundo nivel de complejidad del ente hospitalario, y ajustado a las normas que rigen su prestación.

PRONUNCIAMIENTO DE LA LLAMADA EN GARANTÍA

La E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ (CALDAS) formuló llamamiento en garantía a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. /fls. 150-

151 cdno. 1/, siendo admitido con el auto de folios 153 y 154 del cuaderno principal.

En su escrito de respuesta, presentado de manera oportuna, la aseguradora llamada en garantía se opuso a las pretensiones de la parte actora y, por ende, a cualquier declaratoria de responsabilidad que implique asumir algún pago.

Frente a la demanda, planteo como medios de excepción los que tituló 'INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL', basada en la oportunidad y calidad de la atención que dispuso el hospital al paciente, en la que empleó personal idóneo y brindó los cuidados adecuados en el contexto del segundo nivel de complejidad, en las etapas de atención, diagnóstico, estabilización y remisión; 'DILIGENCIA Y CUIDADO DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO AL SEÑOR JOSÉ LUIS GONZÁLEZ', acotando que la parte actora parte de hechos plasmados en la historia clínica para darles una interpretación subjetiva, sin ningún elemento de prueba que acredite la responsabilidad de la accionada; 'INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL Y DE ELEMENTOS INDISPENSABLES GENERADORES DE RESPONSABILIDAD', ya que la muerte del paciente no se debió a una inadecuada o inoportuna remisión, manifestaciones que son contrarias a la verdad y son desvirtuadas por las notas que constan en la historia clínica; 'CARGA DE LA PRUEBA' con base en el canon 167 del C.G.P.; 'INSUFICIENCIA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR PERJUICIOS' e 'IRREAL TASACIÓN DE PÉRJUICIOS', pues aquellos que se estiman en la demanda son irreales, salidos de todo contexto y basados en especulaciones.

Respecto al llamamiento en garantía planteó las excepciones de 'PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO', atendiendo lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de

Comercio; ‘INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN AL NO EXISTIR RESPONSABILIDAD IMPUTABLE AL ASEGURADO’, por ausencia de culpa del hospital en los hechos que motivaron la demanda: ‘LÍMITE DE LA SUMA ASEGURADA Y REEMBOLSO’, planteada como subsidiaria, en caso de ser condenada la accionada, solo responde hasta el monto pactado, previa determinación de otros pagos anteriores; ‘COBERTURA RESTRINGIDA’ según los límites establecidos en la póliza para los perjuicios morales; ‘DEDUCIBLE PACTADO’, que corresponde a un porcentaje del 10% con un mínimo de \$ 5’000.000; y ‘NO CUBRIMIENTO POR PARTE DE LA PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL N° 120816 PARA EL EVENTO MATERIA DEL PRESENTE PROCESO’, fundamentada en que en el contrato de seguro no se incluyen amparos por responsabilidad médica.

LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

El Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia negando las pretensiones de la parte actora en los términos que pasan a compendiarse /fls. 327-336 cdno. 1A/.

El juez halló probado el daño antijurídico, consistente en el fallecimiento del señor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, sumado a los vínculos de consanguinidad que acreditaron los demandantes, de acuerdo con las reglas de la experiencia.

Posteriormente hizo un recuento de las principales piezas procesales documentales, testimoniales y periciales que determinan de manera cronológica la ruta de la atención médica brindada por la ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ, y de los fundamentos jurisprudenciales que determinan la responsabilidad del Estado por la atención tardía en materia de salud, con base en los principios de integralidad,

oportunidad, eficiencia y calidad de dicho servicio, recalcando que la carga de la prueba corresponde a la parte demandante, y que si bien puede acudirse a la prueba indiciaria, ello no releva de que el hecho indicador se halle plenamente comprobado.

Abordando a los pormenores del caso, el juzgador concluyó que no se demostró la falla del servicio endilgada por la parte demandante a la E.S.E. accionada, atendiendo a varias razones: Primero, por cuanto se acreditó la necesidad de trasladar al paciente a un centro hospitalario de mayor complejidad dadas las condiciones clínicas adversas y la lesión abdominal, que ameritaba manejo por cirugía, por lo que ningún reproche halló sobre la orden de remisión del paciente; en segundo término, y en lo que constituye el principal elemento de debate, determinó que no hubo una remisión tardía del paciente que pueda atribuirse a la E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ, pues ninguna prueba obra en el plenario sobre esta supuesta omisión, al contrario, señala, se halló que el paciente fue recibido en el centro hospitalario de tercer nivel aproximadamente una hora y cincuenta minutos después de su arribo inicial, con lo cual se desestima la tesis de la parte demandante en este sentido.

Frente a la muerte del señor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, acota que resultó probado que debido a la gravedad de la lesión la probabilidad de muerte era mayor al 90% de acuerdo con el dictamen del Instituto de Medicina Legal, informe que también da cuenta que el proceder de la demandada se ajustó a los cánones científicos que ameritaban dicha situación.

EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia con el escrito visible de folios 339 a 344 del cuaderno principal.

Como base de los cuestionamientos al fallo, repite que el señor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ era un paciente de 62 años de edad que recibió una herida por arma de fuego en la región del hipocondrio derecho, lo que le causó lesiones en los intestinos, colon y peritoneo, y que una vez fue valorado por médico especialista y ordenada su remisión inmediata a un tercer nivel de atención, ello solo ocurrió 4 horas después, pese a que el tiempo de recorrido calculado entre la ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ y el HOSPITAL SANTA SOFÍA de MANIZALES es de 30 minutos.

Reitera que, según la literatura científica, las lesiones abdominales por proyectil de arma de fuego precisan de atención quirúrgica inmediata, y en este caso, se alude, la demora en el tránsito a una entidad de nivel superior de atención derivó en el desenlace fatal, pronóstico que hubiera cambiado de manera sustancial en caso de que la remisión hubiera sido inmediata.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

En esta etapa intervinieron todos los sujetos procesales, según pasa a sintetizarse:

➤ **PARTE DEMANDANTE /fls. 33-38 cdno. 5/:** reproduce la argumentación vertida en el libelo de apelación, insistiendo en la tardanza de 4 horas entre la orden de remisión urgente proferida por los galenos y el traslado del paciente al HOSPITAL SANTA SOFÍA, pese a que

el tiempo de recorrido entre los hospitales emisor y receptor es de aproximadamente 30 minutos, añadiendo, también en los mismos términos del recurso, que la literatura médica refiere que ante el trauma abdominal la intervención quirúrgica debe ser inmediata.

Con base en ello, ratifica que la omisión en la remisión oportuna del paciente es atribuible a la accionada, fue la causa del desenlace fatal, y de haber mediado un traslado inmediato, el pronóstico hubiera variado de manera sustancial.

➤ **PARTE DEMANDADA /fls. 9-26 cdno. 5/:** refiere que la parte demandante no expresa las razones concretas de desacuerdo con la sentencia de primera instancia, limitándose a hacer afirmaciones genéricas que no permiten entender cumplida la carga que le asiste a quien recurre el fallo.

Frente a los pormenores del caso, estimó que la atención brindada por la entidad estuvo ajustada a los protocolos de atención y guías médicas, que de acuerdo con la historia clínica y las condiciones particulares del paciente, era menester su traslado a una institución de un nivel de complejidad superior; adicionalmente, la remisión efectuada fue oportuna, de acuerdo con las normas que regulan la decisión científica, la autorización y la recepción en la entidad destinataria.

Finalmente, concuerda con el juez de primera instancia en tanto la literatura médica establece que ese tipo de lesiones presentan una probabilidad alta de muerte, y que el deceso del paciente obedeció a las complicaciones propias de su estado crítico.

- **LIBERTY SEGUROS S.A. /fls. 27-32 cdno. 5/:** manifiesta que no le asiste razón a la parte actora en la supuesta demora de 4 horas en la remisión del paciente JOSÉ LUIS GONZÁLEZ a un centro hospitalario de mayor complejidad, e insiste que el tiempo de remisión fue el adecuado. De otro lado, advierte que de acuerdo con lo establecido en el artículo 322 numeral 3 del C.G.P., la apelante no puede agregar nuevos motivos de disenso frente al fallo, diferentes a los esgrimidos en el escrito de apelación.

- **MINISTERIO PÚBLICO /fls. 39-43 cdno. 5/:** conceptúa que el fallo de primera instancia debe ser confirmado en su integridad, aludiendo que de acuerdo con el canon 90 superior la responsabilidad no puede ser objetiva, expresa que resulta inadmisibles las tesis según las cuales el traslado del paciente tardó más de 4 horas, cuando fluye del material probatorio que la valoración, estabilización, orden de remisión y traslado tuvo lugar dentro de un plazo razonable. Por lo demás, indica que se acoge a los argumentos de las entidades demandada y llamada en garantía, que legitiman la confirmación de la decisión apelada.

CONSIDERACIONES

DE LA

SALA DE DECISIÓN

Pretende la parte demandante se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. SAN MARCOS DE CHINCHINÁ (CALDAS), por el fallecimiento del señor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, ocurrido el 13 de marzo de 2012, ante la supuesta tardanza en su remisión a un centro hospitalario de tercer nivel, por lo que impetra se condene a la demandada al pago de los perjuicios morales causados a su núcleo familiar.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Atendiendo a la postura erigida por la apelante y lo que fue materia de decisión por el Juez *A quo*, el fondo del asunto se contrae a la dilucidación de los siguientes problemas jurídicos:

- *¿LE ASISTE RESPONSABILIDAD A ENTIDAD HOSPITALARIA DEMANDADA POR LOS HECHOS QUE DESENCADENARON EN EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR JOSÉ LUIS GONZÁLEZ?*
- *EN CASO DE HALLARSE PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE A LA ENTIDAD DEMANDADA, ¿QUÉ PERJUICIOS DEBEN SER INDEMNIZADOS EN EL SUB LITE?*
- *¿DEBE LA LLAMADA EN GARANTÍA REEMBOLSAR TOTAL O PARCIALMENTE LAS SUMAS POR LAS CUALES RESULTE CONDENADA LA ENTIDAD HOSPITALARIA DEMANDADA?*

(I)

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 dispone:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.” /Resalta la Sala/.

Ante este postulado constitucional y la diversidad de supuestos fácticos en los cuales el Estado puede irrogar daños a los particulares, por vía jurisprudencial se han decantado varios títulos de imputación que responden a las características propias de los contextos en los que se produce el hecho dañoso, así como a la dificultad probatoria que se deriva del carácter de algunas actividades.

En materia de responsabilidad estatal por actividades relacionadas con la prestación del servicio médico, los recientes pronunciamientos del máximo órgano de esta jurisdicción ratifican, a modo de regla general, que este tipo de casos ha de estudiarse bajo el tamiz de la falla probada del servicio, con las implicaciones o cargas probatorias que de ella se derivan. Y se indica que se establece una regla general, por cuanto esta formulación no representa una imposición para el funcionario judicial, quien atendiendo a los pormenores de cada caso, puede optar por otro parámetro para desarrollar el juicio de imputación.

En sentencia de 7 de mayo de 2021, la Sección Tercera del Consejo de Estado aludió a esta regla, así como a la evolución jurisprudencial que representó la superación de la teoría de la falla presunta como régimen general en situaciones de responsabilidad médica, y al dinamismo probatorio que se deriva de esta específica tipología de casos (M.P. María Adriana Marín, Exp. 73001-23-31-000-2010-00704-01(51564):

“La jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que, por regla general, el título de imputación aplicable en asuntos médico-sanitarios es el de la falla probada el servicio. Como consecuencia, le corresponde a la parte demandante demostrar el desconocimiento de la *lex artis* aplicable al caso concreto, en otros términos,

la desatención a las obligaciones que emanan del conocimiento científico:

Este aspecto que no ha sido pacífico en la jurisprudencia, comoquiera que paralelamente a la postura que en una época propendió por cimentar la responsabilidad estatal en estos casos sobre la falla presunta del servicio, ha tenido acogida, igualmente, la posición -por lo demás prolijada por la Sala en sus más recientes fallos- de acuerdo con la cual el título jurídico de imputación a tener en cuenta en los supuestos en comento es el de la falla del servicio probada.

Así pues, de la aceptación -durante un significativo período de tiempo- de la aplicabilidad de la tesis de la falla del servicio presunta a este tipo de casos por entender más beneficioso para la Administración de Justicia que en lugar de someter al paciente a la demostración de las fallas en los servicios y técnicas científicas prestadas por especialistas, se impusiese a éstos -por encontrarse en las mejores condiciones de conocimiento técnico y real de cuanto hubiere ocurrido- la carga de atender los cuestionamientos que contra sus procedimientos se formulan por los accionantes¹, posteriormente se pasó al entendimiento de

¹ Cita del original. “Especialmente a partir de la unificación de criterios en torno al tema, la cual tuvo lugar con la sentencia de 30 de julio de 1992, con ponencia del Magistrado Daniel Suárez Hernández, referida, junto con toda la evolución hasta entonces evidenciada en relación con este tipo de asuntos, en: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 1992, rad. 6754”.

acuerdo con el cual el planteamiento en mención condujo a que en todos los litigios originados en los daños causados con ocasión de la prestación del servicio médico asistencial se exigiese, a las entidades públicas demandadas, la prueba de que dicho servicio hubiere sido prestado debidamente, para posibilitarles la exoneración de responsabilidad, cuando en realidad

“... no todos los hechos y circunstancias relevantes para establecer si las entidades públicas obraron debidamente tienen implicaciones técnicas o científicas. Habrá que valorar, en cada caso, si estas se encuentran presentes o no. Así, habrá situaciones en las que, sin duda, es el paciente quien se encuentra en mejor posición para demostrar ciertos hechos relacionados con la actuación de la entidad respectiva. Allí está, precisamente, la explicación del dinamismo de las cargas, cuya aplicación se hace imposible ante el recurso obligado a la teoría de la falla del servicio presunta, donde simplemente se produce la inversión permanente del deber probatorio”².

Con fundamento en dicha consideración, se determinó que la demostración de la falla en la prestación del servicio médico asistencial corre por cuenta de la parte demandante” /Cursivas del texto original, resaltados de la Sala/.

² Cita del original. Sección Tercera, sentencia del 7 de diciembre de 2004, exp. 14.421.

En el mismo fallo, la alta corporación reconoce que en el ámbito de la responsabilidad médica, las dificultades probatorias se incrementan, debido al carácter técnico y científico que tienen los hechos que sirven de base a las pretensiones de reparación, ante lo cual el ordenamiento jurídico otorga libertad probatoria para adelantar el estudio de imputación, sin que ello implique que la responsabilidad ha de presumirse en estos casos:

“(…) Lo anterior no impide que la Sala reconozca, como lo ha hecho en oportunidades anteriores, la dificultad probatoria en punto al nexo causal que suelen tener los demandantes en este tipo de casos, dado el especialísimo carácter técnico inherente a los procedimientos médico asistenciales, por ello, esta Subsección ha sostenido:

Ahora bien, no pueden perderse de vista las dificultades que caracterizan la actividad probatoria en procesos como el que mediante el presente pronunciamiento se decide, habida cuenta de que la actividad médica entraña conocimientos técnicos y científicos de difícil constatación que, en determinados supuestos, le impiden al juez tener plena certeza sobre el nexo de causalidad existente entre un específico procedimiento médico y el resultado que al mismo se le pretende imputar. No obstante, la dificultad que conlleva el análisis de las pruebas en materia médica no faculta al juez para presumir la existencia del aludido nexo causal.

Empero, también se ha sostenido y así se reitera que, en aplicación del principio de libertad probatoria, el juez de la causa puede recurrir a cualquier medio demostrativo que le resulte útil para formar su convencimiento en relación con la existencia y las particularidades de los presupuestos fácticos relevantes para resolver de fondo la litis, mecanismos acreditativos entre los

cuales el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil consagra el indicio como uno de los que válidamente puede apreciar el operador judicial con el propósito de formar su íntima convicción (...)³.

En este orden de ideas, si bien el régimen aplicable a los eventos en los cuales se discute la responsabilidad patrimonial del Estado por las actividades médico-sanitarias es, de manera general, el de la falla probada del servicio, la especial naturaleza de la actividad en estudio le permite al juez de la causa acudir a diversos medios probatorios (v.gr. prueba indiciaria) para formar su convencimiento acerca de la existencia del nexo de causalidad, sin que por ello se pueda afirmar que dicha relación causal se presume” /Destacados del Tribunal/.

El criterio pregonado, que como se indica resulta pacífico en la jurisprudencia reciente de esta jurisdicción⁴, permite definir los contornos esenciales del análisis de la responsabilidad por el acto médico, que pueden sintetizarse en lo siguiente: (i) el régimen de la falla probada como marco general de análisis; (ii) el consecuente deber de la parte actora de acreditar, además del daño, la desatención a la “lex artis”, entendida como los parámetros científicos que rigen la atención médica el caso concreto; (iii) el principio de libertad probatoria que rige el estudio de la responsabilidad, habida cuenta de las

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2011, exp. 19.192, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Ver también Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, 9 de abril de 2021, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00026-01(60265).

connotaciones propias de la ciencia médica; y (iv) el dinamismo en las cargas probatorias según las circunstancias propias de cada caso, sin que ello pueda llegar a derivar en una presunción del nexo de causalidad como elemento de la responsabilidad.

(III)

CONCLUSIÓN DE LA SALA: EL CASO CONCRETO

El escenario que marca la discusión en el caso concreto se ubica en la supuesta falla en la prestación del servicio médico en que incurrió la E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ, que derivó en la muerte del señor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ el 13 de marzo de 2012, en palabras de la parte actora, por su tardía remisión a un centro hospitalario de tercer nivel. Al respecto, los postulados fácticos de la demanda indican que entre el momento del ingreso del paciente a la entidad demandada y su recepción en el HOSPITAL SANTA SOFÍA, transcurrieron aproximadamente 4 horas, lo que denota que el servicio no fue prestado de manera oportuna.

Para dilucidar este punto es menester partir de la historia clínica del paciente, que milita de folios 35 a 47 y 103 a 105 del cuaderno principal, aclarando que la Sala únicamente destaca los aspectos relacionados con la atención brindada desde su ingreso a la E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS hasta su remisión a la E.S.E. HOSPITAL SANTA SOFÍA, toda vez que como ya se anticipó, el litigio versa sobre la supuesta tardanza de esta remisión.

De todo ello, resulta relevante lo siguiente:

- (i) El 10 de marzo de 2012 siendo las 10:26 a.m. se produjo el ingreso del paciente JOSÉ LUIS GONZÁLEZ al servicio de urgencias de la E.S.E.

HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ (CALDAS), quien según la descripción que hace en el documento, el médico CARLOS ANDRÉS GALENAO llegó con motivo de '*(...) herida por arma de fuego en Hipocondrio Derecho del que no encuentran orificio de salida, con palidez y dolor abdominal intenso. Niegan pérdida del conocimiento, lesiones caraneales (sic) o lesiones en otras localizaciones (...)*', frente a lo cual el galeno ordenó practicar cuadro hemático, parcial de orina y radiografía de tórax.

De entrada, esta nota clínica de ingreso contradice la afirmación, que sin sustento probatorio por demás, hace la parte demandante, en el sentido de que el arribo del paciente se dio a las 9:58 a.m. de ese día.

(ii) A las 10:50 a.m. el médico LUIS FERNANDO ESTRADA NARANJO, anotó: '*PACIENTE EN CAMILLA PÁLIDO, DIAFORÉTICO, CON OXÍGENO BAJO CÁNULA NASAL, CABEZA SIN ALTERACIÓN DE LA FORMA O LA CONTINUIDAD, OJOS SIN ALTERACIÓN DE LOS MOVIMIENTOS, MUCOSA ORAL HÚMEDA E HIDRATADA, CAMPOS PULMONARES VENTILADOS, NO AGREGADOS, RC RIOTMICOS DE ADECUADO TONO E INTENSIDAD, TAQUICÁRDICO, ABDOMEN PLANO CON HERIDA EN HIPOCONDRIO DERECHO CON HERIDA CIRCULAR CORRESPONDEIENTE A ARMA DE FUEGO SIN ORIFICIO DE SALIDA, A LA PALPACIÓN DE ABDOMEN SE ENCUENTRA ABDOMEN DOLOROSO A LA PALPACIÓN, CON BLUMBERG POSITIVO, NO OTROS SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL, LLENADO CAPILAR Y PULSOS DISTALES AUSENTES, NEUROLÓGICO GLASGOW 15/15 NI DEFICIT APARENTE*'.

Como plan de tratamiento, el médico ordenó la remisión urgente a tercer nivel, continuar con manejo antibiótico y la necesidad de intervención quirúrgica inmediata.

(iii) A las 10:57 a.m. el médico ESTRADA NARANJO consignó los resultados de la radiografía de tórax, describiendo que '(...) *SE OBSERVA ÁNGULOS COSTOFRENICOS Y CARDIOFRENICOS CONSERVADOS, SIN COMPROMISO PULMONAR APARENTE, ABSOMEN NO OBSERVA CAMBIOS (...) SE LLAMA A SANTA SOFÍA DONDE SE COMENTA PACIENTE CON LA DOCTORA TATIANA MURILLO DE URGDENCIAS QUIEN ACEPTA AL PACIENTE SOLICITANDO QUE SE ENVÍE INMEDIATAMENTE*'.

(iv) El médico CARLOS ANDRÉS GALEANO hizo una nota de evolución del paciente a las 11:08 a.m., en la que da cuenta de una notable mejoría referida por el señor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, pese a que el dolor abdominal se ha intensificado, a lo que añade que, '(...) *Se comentó paciente en Hospital Santa Sofía donde lo acepta la Dra. Tatiana Murillo para evaluación Urgente por Cirugía General. Se entrega remisión a Enfermería para envío urgente en Ambulancia Medicalizada (...)*'.

(v) La penúltima nota de evolución en la E.S.E. accionada es de las 11:35 a.m., en la cual el médico GALEANO hace constar un episodio de emesis alimentaria e intensificación del dolor, '*SE ORDENA METOCLOPRAMIDA Y DÓISIS ÚNICA DE ANALGÉSICO TRAMADOL 100 MG IV*'.

(vi) Finalmente, obra en la historia clínica elaborada en el HOSPITAL SAN MARCOS, que a las 12:01 p.m. una nueva nota del profesional CARLOS ANDRÉS GALEANO, concretamente refiriendo los resultados de los exámenes de laboratorio que había ordenado y dejando escrito que se encuentra pendiente la remisión medicalizada al HOSPITAL SANTA SOFÍA, donde había sido aceptado hace más de una hora.

(vii) A folios 100 y 106 del cuaderno principal se halla el formato de registro de pacientes remitidos del HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ (CALDAS), correspondiente al señor JOSE LUIS GONZÁLEZ, donde consta

su remisión a la E.S.E. HOSPITAL SANTA SOFÍA el 10 de marzo de 2012, se registró como hora de llegada las 12:40 p.m., y fue recibido por la médica TATIANA MURILLO MOLINA, quien firma el documento, al igual que la señora VIVIANA GONZÁLEZ, en calidad de familiar del paciente y quien es una de las demandantes. Adicionalmente, en la historia clínica que fue abierta en este centro hospitalario, se refiere que la primera atención brindada tuvo lugar el 10 de marzo de 2012 a las 12:54 p.m., y consistió en radiografías de tórax y abdomen, así como diversos exámenes de laboratorio /fls. 1-2 cdno. 3/.

(viii) El señor JOSE LUIS GONZÁLEZ falleció en la E.S.E. HOSPITAL SANTA SOFÍA el 13 de marzo de 2012 a las 11:50 a.m., a raíz de un paro cardio respiratorio, según la anotación hecha en la historia clínica por el médico FERNANDO GARCÍA ALZATE /fls. 46-47 cdno. 1/.

El anterior recuento, basado en la prueba documental recaudada, y especialmente en la historia clínica del paciente, permite descartar el fundamento fáctico principal esgrimido por la parte actora como base de la falla en el servicio que alega, pues es del caso recordar que la tesis que a este respecto plasmó en el escrito introductor y el recurso de apelación, indica que el señor JOSE LUIS GONZÁLEZ ingresó al servicio de urgencias de la E.S.E HOSPITAL SAN MARCOS a las 9:58 a.m. del 10 de marzo de 2012, y que solo fue remitido al tercer nivel de atención aproximadamente 4 horas después, afirmaciones que no solo carecen de sustento probatorio, sino que resultan abiertamente rebatidas por el material que obra en el cartulario, tal como lo expuso el juez de primera instancia.

Contrario a lo afirmado por la parte demandante como elemento medular de sus pretensiones de reparación, el señor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ no ingresó al HOSPITAL SAN MARCOS a las 9:58 a.m. sino a las

10:36 a.m. del 10 de marzo de 2012, la decisión de remitirlo a un centro de tercer nivel de atención fue adoptada a las 10:50 a.m., a las 11:08 se estableció comunicación con el HOSPITAL SANTA SOFÍA donde fue aceptada la remisión, y a donde finalmente arribó a las 12:40 p.m., todo lo cual ocurrió mientras el establecimiento hospitalario desarrollaba las fases de diagnóstico y estabilización del paciente.

En síntesis, de las piezas documentales emerge con claridad que no le asiste razón a los actores en cuanto indican que la remisión se demoró aproximadamente 4 horas, así como en la calificación de tardía e inoportuna que le atribuyen a dicho procedimiento, pues para el Tribunal, los elementos de convicción determinan que la actuación de la entidad accionada se enmarcó dentro de un plazo razonable, ello teniendo en cuenta las diferentes fases de dicho procedimiento de traslado, además de la necesidad de prestar las primeras atenciones y valoraciones al paciente, además de estabilizar sus signos vitales previo al desplazamiento.

Con el fin de otorgarle mayor firmeza a esta conclusión, esta colegiatura acude a algunos puntos que arrojan los otros medios de prueba, en análoga dirección a lo que ha expuesto hasta este apartado.

PRUEBA PERICIAL

De folios 9 a 15 del cuaderno N°2 se halla el dictamen pericial elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, suscrito por el médico WILLIAM ESCOBAR VALLEJO, que debía conceptuar sobre varios aspectos, a saber, (i) si la atención médica brindada al señor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ el 10 de marzo de 2012 por el HOSPITAL SAN MARCOS se ajustó a las guías médicas sobre la patología que presentaba; (ii) si fue correcta la decisión de remisión del paciente a un tercer nivel

de complejidad; (iii) la incidencia o no de la atención médica que brindó la demandada en el deceso del paciente; (iv) la posibilidad de que el desenlace hubiera sido diferente una atención más oportuna; y (v) la necesidad o no de diagnóstico y estabilización para un paciente como el señor GONZÁLEZ antes de su traslado a un tercer nivel de atención.

Dentro de las conclusiones del análisis pericial de la historia clínica y en lo que resulta de interés para el proceso, consignó el auxiliar de la justicia: *‘Revisado el protocolo de manejo por el servicio de Urgencias del trauma de abdomen que para la época se tenía en cuenta en el Hospital San Marcos, uno de los fundamentos del manejo del paciente es su estabilización hemodinámica y solicitar Valoración por Cirugía General para determinar la conducta del paciente. Situación que así se hizo en esta institución. En el hospital San Marcos se inició manejo de urgencia, buscando la estabilización del paciente, se le administró Líquidos endovenosos, antibiótico; se obtuvo mejoría de las cifras tensionales, la frecuencia cardíaca y la saturación, e incluso no requirió realizar intubación orotraqueal (...) El paciente fue valorado por Cirujano General, quien consideró el caso (sic) debe ser abordado por una Institución de nivel superior, por lo que se inició remisión inmediata. Antes del traslado de un paciente a otra Institución que se encuentra en una condición crítica, primero debe buscarse la estabilidad hemodinámica de este, es mucho mejor reanimar un paciente dentro de una Institución de salud, que realizar este mismo procedimiento dentro de una ambulancia donde a pesar de que se tengan todos los elementos necesarios, el abordaje del paciente es con más dificultad. A pesar de que el hospital san marcos es una Institución de segundo nivel y que cuenta con especialista como cirujano general, por la condición del paciente, y el grado de compromiso a nivel intrabdominal, estas son unas lesiones que ameritaban manejo de urgencia quirúrgica en nivel superior, procedimiento que se hizo. El paciente fue aceptado en el*

Hospital Santa Sofía de Caldas, y es remitido del Hospital San Marcos en ambulancia Medicalizada. LA ATENCIÓN RECIBIDA POR PARTE DEL HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ CALDAS SE AJUSTÓ A LA LEX ARTIS’.

Sobre la incidencia de posibles fallas en la atención médica en la muerte del paciente, el concepto del perito indica: ‘(...) La muerte del señor JOOSE LUIS GONZÁLES, fue como consecuencia de una serie de complicaciones producidas por la herida con proyectil de arma de fuego en región abdominal que se le ocasionó. Fue un paciente que desde su ingreso a la institución donde se le brindó la primera atención médica estaba en un estado grave, y que tuvo complicaciones propias de un paciente en estado crítico, con gran compromiso de múltiples vísceras huecas a nivel abdominal, con shock mixto, falla multiorgánica, y con severo compromiso multiorgánico (...) Teniendo en cuenta el caso en mención, la mortalidad para este paciente era alta, pues durante la realización del procedimiento quirúrgico (Laparotomía exploradora) se encontró severo compromiso de vísceras huecas, hemoperitoneo de 3000 cc (sangre en cavidad abdominal), se encontró con 5 lesiones de yeyuno, 2 lesiones de colon transverso, 2 lesiones de mesenterio, lo que lo hacía potencialmente vulnerable a complicaciones’.

Finalmente, uno de los elementos que en mayor medida interesan a este debate judicial es el del procedimiento de diagnóstico del paciente antes de su remisión a un tercer nivel de atención, pues fueron esas actividades las que desarrolló la E.S.E accionada previo a la remisión del señor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.

En este orden, también se le pidió al perito que explicara si para el caso concreto del paciente GONZÁLEZ, se requería la realización de diagnóstico y estabilización previo a su traslado al HOSPITAL SANTA

SOFÍA, frente a lo cual argumentó *‘En la fase previa al propio traslado, se debe garantizar al máximo la estabilidad del enfermo durante el transporte y para su pronóstico posterior, en (sic) necesario realizar la evaluación del enfermo, resucitación inicial y Orientación diagnóstica. Se deberá priorizar las necesidades de completar el balance lesional y las pruebas complementarias en función de la demanda terapéutica del enfermo’* /Resalta el Tribunal/.

PRUEBA TESTIMONIAL

Los fundamentos fácticos a los que hasta ahora ha aludido el Tribunal también encuentran fuerza de convicción en la prueba testimonial (CD fl. 251 cdno. 1/.

La testigo TATIANA MURILLO MOLINA, médica, fue quien aceptó al señor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ en el HOSPITAL SANTA SOFÍA y le prestó la primera atención. Recuerda que llegó con una herida en el abdomen derecho, en muy malas condiciones generales, requería un nivel de atención superior al del hospital de donde venía, con shock profundo, le prestaron atención inmediata, y lo trasladaron al quirófano para cirugía urgente, hasta ahí conoció.

Manifiesta desconocer si hubo tardanza o no en la remisión. Al revisar la historia clínica del HOSPITAL SANTA SOFÍA, acota que la atención médica que ella le brindó aparece registrada a las 14:24 del 10 de marzo de 2012, pero explica que lo que marca la hora de ingreso del paciente es el denominado “triage”, por lo que es probable que el paciente haya ingresado mucho antes de esa hora, al efecto refiere que la historia clínica se redacta con posterioridad a la atención, por razones obvias, pues prima la vida del paciente. Incluso, a veces el triage tampoco dice en qué momento entra el paciente, pues pueden haber otros esperando,

y en el caso de un enfermo con urgencia vital, este entra inmediatamente, por ende, la fecha y hora que constan en la historia clínica no necesariamente reflejan la hora real en la que fue atendido el señor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ. Indagada por el apoderado de la parte demandada, insiste que las 14:24 es la hora de realización de la historia clínica, no de ingreso del paciente, y finalmente expone que el enfermo debe estabilizarse antes de remitirlo a otra institución en una ambulancia, para disminuir la posibilidad de muerte.

A su turno, el médico LUIS FERNANDO ESTRADA NARANJO narró que se encontraba en turno en urgencias el 10 de marzo de 2012, a las 10:53 le hizo valoración, indicó remisión urgente a tercer nivel para intervención quirúrgica, a las 10:57 revisó la radiografía de tórax, y comentó el paciente con la Dra. TATIANA MURILLO, quien lo aceptó, de ahí en adelante desconoce lo que pasó con el enfermo.

Aseguró que no conoce si hubo una tardanza injustificada en el traslado, pero explicó que toda remisión tiene unos pasos, como la valoración por médico general, estabilización, evaluación por especialista, emisión del dictamen y las órdenes, diligenciar el formato de remisión, y simultáneamente se establece comunicación con el hospital donde se va a remitir, así mismo al CRUE y la respectiva EPS, y se autoriza el traslado, es decir, este proceso comporta un acto médico además del trámite administrativo.

Precisó que mientras se agotan todas estas etapas, debe estabilizarse el paciente, normalizar en lo posible signos vitales para que pueda llegar con vida al quirófano, brindar manejo de antibiótico y líquido endovenoso, tal como se hizo en el caso concreto. Explicó sobre este punto que a todo paciente con esta lesión hay que hacerle mínimo cuadro hemático, establecer tipo de sangre, examen de orina para

descartar lesiones, placa de tórax y radiografía de abdomen, todo lo cual se hizo.

Según la historia clínica que tuvo a la vista durante su declaración, indicó el deponente que a las 10:57 de la mañana hizo la remisión y el paciente fue trasladado a las 12:06 del hospital, además, en consonancia con la anterior declarante, dijo que la hora que consta de la primera atención en el HOSPITAL SANTA SOFÍA no es necesariamente la misma hora de llegada del paciente a ese centro hospitalario, por cuanto primero procede la estabilización del enfermo, además, la hora de la historia es la que arroja de manera automática el equipo de cómputo cuando se redacta el documento.

Colofón de lo abordado, el Tribunal convalida la conclusión a la que arribó el juez de primera instancia, sobre la inexistencia de falla en el servicio médico brindado por la E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS al señor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, específicamente por la supuesta mora en su traslado al HOSPITAL SANTA SOFÍA, donde finalmente pereció.

Luego del estudio del material probatorio, pudo determinarse que los raciocinios que a este respecto expone la parte actora carecen de veracidad, por cuanto todo el proceso de remisión del paciente se ajustó a términos razonables, distintos a los esbozados en el escrito introductor, y además, dichos lapsos se justifican en el manejo médico propio de este tipo de casos, que imponen a los centros hospitalarios la necesidad de diagnosticar y estabilizar al paciente previo a su envío a un centro de mayor complejidad, de lo cual obran suficientes elementos de convicción.

Retomando los fundamentos jurídicos de la responsabilidad por el acto médico, a los cuales hizo referencia la Sala al inicio de esta providencia, si algo brota del debate judicial es que la E.S.E. demandada se ajustó de manera cabal a los cánones científicos que rigen la prestación del servicio médico o la denominada “*lex artis*”, por lo que ninguno de las probanzas permite identificar o al menos sugerir la pretendida falla del servicio con la que se sustentan las pretensiones de la parte demandante, por lo que se confirmará el fallo apelado.

COSTAS.

Como quiera que habrá de confirmarse la sentencia, se condenará en costas de ambas instancias a la parte actora en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 365 del CGP (Ley 1564/12).

Como AGENCIAS EN DERECHO se fija el 1% de lo pretendido en el *sub lite* de acuerdo con el artículo 3.1.3. del Acuerdo 1887 del 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es por lo discurrido que el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFÍRMASE la sentencia proferida por el Juzgado 6º Administrativo de Manizales, con la cual negó las pretensiones formuladas por la señora **VIVIANA GONZÁLEZ QUINTERO Y OTROS**, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** adelantado contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ (CALDAS)**, y como llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**

COSTAS de ambas instancias a cargo de la parte actora. Como **AGENCIAS EN DERECHO** se fija el 1% de lo pretendido en el *sub lite* de acuerdo con el artículo 3.1.3. del Acuerdo 1887 del 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 037 de 2021.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

17001-33-33-001-2015-00205-02

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS**

SALA 4ª ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinte (20) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

S. 082

La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, procede a dictar sentencia de segundo grado por vía del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emanada del Juzgado 1º Administrativo de Manizales, con la cual negó las pretensiones formuladas por la sociedad **AGRO NUEVO MUNDO S.A.**, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS**.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Impetra la demandante se anulen las Resoluciones N° 279 y 1417 de 2014, con las cuales fue sancionada en materia ambiental, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a CORPOCALDAS borrar a la empresa accionante de los registros de deudores o infractores ambientales, y se reverse el reporte enviado por la autoridad ambiental al Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA).

CAUSA PETENDI

➤ Con Auto N° 203 de 25 de julio de 2013, CORPOCALDAS dio inicio al trámite sancionatorio ambiental contra la empresa AGRO NUEVO MUNDO S.A., por la presunta infracción de los artículos 204 del Decreto 2811 de 1974, 23 del Decreto 1791 de 1996, 4 y 13 de la Resolución N° 185 de 2008. En el auto se indica que el 26 de junio de 2013 se realizó una incautación de guadua, sin

precisar a quién, pese a que en el acta se indicó que el decomiso se le practicó a un señor de nombre HERNÁN RAMÍREZ.

➤ A raíz de lo manifestado en los descargos por el representante de la sociedad AGRO NUEVO MUNDO S.A., en el sentido de que la empresa no tenía nada que ver con la incautación realizada, CORPOCALDAS decretó una visita técnica, en cuyo informe se consignó que en predios de propiedad de la demandante hubo una tala de guadua; sin embargo, expresa, nada se dice acerca de si la persona a quien se decomisó la guadua, actuaba a nombre de la empresa accionante, o no.

➤ A juicio de la parte nulidisciente, la prueba decretada por CORPOCALDAS excedió su objeto, por cuanto se practicó sobre dos predios, uno de los cuales no estaba incluido en el decreto probatorio.

➤ Se expuso luego la demandante haber sido sancionada mediante Resolución N° 279 de 7 de marzo de 2014, imponiéndosele una multa por valor de \$ 33'973.889 y la ejecución de unas obras de siembra y cuidado de especies, decisión que, en sentir de la querellante, se basó en un informe técnico anterior a la apertura del proceso sancionatorio, no decretado como prueba dentro de dicho trámite, informe que además se refiere a un predio que nada tiene que ver con el proceso contravencional.

➤ La actora interpuso recurso de reposición, aduciendo entre otras razones que, a su juicio, el procedimiento debió adelantarse contra la persona a quien le fue decomisada la guadua, el señor HERNÁN RAMÍREZ, pero CORPOCALDAS, a partir de inferencias, decidió sancionar a la sociedad demandante. De igual manera, cuestiona que en el expediente no hay documento idóneo que acredite que la sociedad AGRO NUEVO MUNDO S.A. es propietaria del predio de donde se extrajeron las especies vegetales, prueba que de acuerdo con la ley colombiana es solemne. En todo caso, manifiesta que el análisis hecho por la autoridad ambiental se basó en un régimen de responsabilidad objetiva, proscrito por el derecho nacional.

➤ Acotó que el aprovechamiento forestal es una acción humana que no puede ser llevada a cabo de manera física por una sociedad como AGRO NUEVO MUNDO S.A., razón por la que CORPOCALDAS debió establecer a través de

medios probatorios, que el representante legal de dicha empresa encargó u ordenó dicho aprovechamiento, pero ello no ocurrió. Reiteró que resulta curioso que el proceso se adelantara contra la sociedad y no contra la persona que fue objeto de la incautación, más aún, cuando la empresa tampoco aparece mencionada en la respectiva acta. Este argumento fue presentado en los descargos, sin que mereciera ningún análisis de la autoridad ambiental, tal como era su deber.

➤ Anotó, finalmente, que la decisión recurrida fue confirmada por CORPOCALDAS a través de la Resolución N° 1417 de 2014.

NORMAS VIOLADAS
Y
CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se invocaron como vulnerados los artículos 29 y 88 Constitucionales, 31 y 32 de la Ley 99 de 1993; 3°, 5°, 14, 18, 25 y 26 de la Ley 1333 de 2009.

Como concepto de la violación expresó, en síntesis, que la responsabilidad declarada es de carácter objetivo, la cual se halla prohibida por el ordenamiento colombiano; hubo vulneración del debido proceso al tener la entidad en cuenta pruebas que no fueron decretadas; la decisión se adoptó por un funcionario en virtud de delegación, aspecto que contraría las normas, en tanto la función sancionatoria no es delegable.

Insistió en que los argumentos que presentó en los descargos no fueron analizados, lo que vulnera su derecho de defensa; que el proceso se adelantó contra AGRO NUEVO MUNDO S.A. y no contra la persona que fue sorprendida en flagrancia cometiendo la falta, puntualizando que la única prueba decretada excedió su objeto, pues se ordenó una inspección al predio llamado 'Media Luna', y dicha diligencia se extendió al denominado 'El Rosario', que no estaba incluido en el decreto probatorio.

CONTESTACIÓN DEL LIBELO DEMANDADOR

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS** se pronunció de forma oportuna con el memorial que obra de folios 115 a 141 del cartulario.

Mencionando que la vinculación de la sociedad **AGRO NUEVO MUNDO S.A.** al trámite sancionatorio ambiental tuvo lugar en condición de propietaria del predio denominado 'Media Luna', sitio donde se presentó el aprovechamiento ilegal del material forestal, calidad no fue desvirtuada por la compañía demandante, pese a que en este tipo de procesos se presume el dolo o la culpa del infractor. Explicó que, en casos de flagrancia como el presente, es imperioso abrir investigación contra el beneficiario del aprovechamiento forestal.

Sobre el presunto exceso del objeto probatorio en la visita técnica, negó que se haya presentado; por el contrario, señaló, precisamente esa es la utilidad de una prueba, dotar al funcionario instructor de los elementos de juicio necesarios para adoptar una decisión, entre ellos la georreferenciación, que implica que si el área donde ocurre la vulneración requiere ser precisada, ello se puede lograr con la práctica de la inspección. Dijo que el hecho de que el informe técnico sea anterior al proceso sancionatorio es natural y lógico, pues este es el sustento técnico que permite dar apertura a las investigaciones, como expresamente lo autoriza el artículo 18 de la Ley 1333/09.

Al pronunciarse sobre los motivos de reproche, expuso que no existe vicio por falta de competencia de las servidoras de **CORPOCALDAS** que adelantaron el trámite administrativo, de acuerdo con el manual de funciones vigente para la época, que determinaba que era función de la profesional universitaria código 2044 grado 07, expedir los autos de trámite necesarios para adelantar los procesos contravencionales. Aludió que el artículo 32 de la Ley 99/93 prohíbe la delegación de la función sancionatoria en otros entes públicos o personas privadas sin ánimo de lucro, pero dicha prohibición no se refiere a los servidores de la misma Corporación, como ocurre en este caso. Aclaró que la función sancionatoria fue delegada por el Director de **CORPOCALDS** en el Secretario

General, previa autorización del consejo directivo, tal como lo autorizan los artículos 27 y 29 de la Ley 99 de 1993.

Al oponerse a la ocurrencia de vulneraciones al debido proceso o relacionadas con el régimen probatorio, explica que la decisión sancionatoria se basó en los informes técnicos practicados dentro del procedimiento ambiental que el propio propietario del predio y representante legal de AGRO NUEVO MUNDO S.A. indicó el uso que se le iba a dar a la guadua que fue talada, al paso que consideró frágil el argumento de que el aprovechamiento ilegal de flora haya sido realizado por un tercero, por cuanto ninguna denuncia penal presentó al respecto la sociedad demandante, si es que una persona ajena a su estructura fue la autora de dicha conducta en su predio. Recuerda que en materia ambiental la culpa o dolo se presumen y corresponde al presunto infractor la carga de desvirtuar esta presunción.

Refirió, así mismo, que la parte demandante tuvo la oportunidad de presentar descargos, empece, se limitó a pedir el cierre de la investigación sin cumplir con las cargas probatorias que le asisten según la ley, a pesar que en la demanda reconoce que esta es la oportunidad por excelencia para defenderse. Pese a ello, anotó, la corporación decretó una prueba de oficio que permitiera aportar mayor certeza sobre la magnitud del aprovechamiento ilegal y la responsabilidad de la sociedad accionante.

Resaltó por último el hecho de que se presume el dolo o culpa del infractor no implica que se esté aplicando un régimen objetivo de responsabilidad, solo que la pasividad probatoria de la accionante, sumada a la contundencia de las pruebas recaudadas, permitió establecer su plena responsabilidad.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez 1° Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia negando las pretensiones de la demandante en los términos que pasan a compendiarse /fls. 365-371 cdno 1/.

Examinada la garantía del derecho al debido proceso dentro de la actuación sancionatoria ambiental, concluyó el funcionario judicial que el trámite estuvo apegado al respeto por esta prerrogativa constitucional, pues en tratándose de una actuación donde se presentó flagrancia, el operador administrativo adelantó el procedimiento siguiendo todas las etapas previstas en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley 1333 de 2009, notificó las decisiones, permitió la participación de la investigada, y la decisión sancionatoria tuvo como soporte los informes técnicos realizados a partir de las visitas realizadas a los predios de la demandante.

Estableció que si bien a partir de la presunción de culpa o dolo en materia ambiental podría pensarse que se estableció un régimen de responsabilidad objetiva, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de dicho esquema disposicional, la Corte Constitucional en Sentencias C-742 y C-595 de 2010 señaló que en Colombia lo que existe es un régimen subjetivo de responsabilidad con una inversión de la carga de la prueba en cabeza del presunto infractor. Para el caso concreto indicó que la accionante no demostró la inexistencia de la infracción ni en el escenario administrativo ni en sede judicial, habiendo actuado de manera displicente porque no hizo ningún esfuerzo por mitigar la problemática ambiental.

Sobre la titularidad del predio en cabeza de AGRO NUEVO MUNDO S.A., dijo el juez de primera instancia que la nulidisciente no ejecutó ninguna actividad tendiente a demostrar que el inmueble donde se desarrolló la infracción ambiental no era de su propiedad; además, anotó, fue precisamente el representante legal de la sociedad quien acompañó la visita técnica de CORPOCALDAS al predio, y atendiendo la inversión de la carga probatoria, la actora no puede beneficiarse de su inactividad.

En cuanto al cargo de nulidad por supuesta delegación de la facultad sancionatoria, concluyó que dicha prohibición ha de entenderse referida a otras entidades, pero no a las estructuras de la misma corporación autónoma, que puede organizar sus asuntos internos de acuerdo con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009.

EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO.

Con memorial visible de folios 377 a 379 del cuaderno 1, la empresa accionante apeló la sentencia de primer grado, confrontando los argumentos del juzgador de primera instancia.

Cuestionó que el A-quo haya omitido las irregularidades planteadas en la demanda, como haberse iniciado un proceso por flagrancia contra una persona jurídica que no fue aquella a quien se hizo el decomiso de la guadua extraída de manera ilegal, así como la extención del objeto en la práctica de pruebas, que, en su sentir, incluyó un predio que no se había enunciado en el proveído de pruebas.

También alegó que el informe técnico que dio lugar a la sanción es anterior al proceso sancionatorio y no fue debidamente incorporado al trámite, además, en el acto que resolvió el recurso de reposición contra la sanción, CORPOCALDAS alude sin ambages a la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad, al paso que, piensa, carece de toda lógica jurídica que el juez pretenda que sea la demandante quien pruebe que determinado predio no es de su propiedad. Aludió que los descargos solo fueron tenidos en cuenta cuando ya había sido impuesta la sanción, y no antes, como lo exige esta herramienta defensiva.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

En esta oportunidad únicamente intervino CORPOCALDAS con el escrito que se halla de folios 9 a 12 del cuaderno 3, en el que reitera que la actuación sancionatoria se desarrolló con apego al ordenamiento jurídico, lo que permitió en todo momento el ejercicio del derecho de defensa de la parte demandante.

Planteó que en la decisión sancionatoria únicamente tuvieron incidencia los informes técnicos elaborados a raíz de la primera visita al predio, y el que fue decretado como prueba de oficio, por lo que los actos demandados gozan de total validez. Finalmente, refirió que no existe falta de competencia en la corporación para imponer la sanción, y que no aplicó un régimen de

responsabilidad objetiva, la cual debe diferenciarse de la presunción de dolo o culpa que consagra la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Pretende la parte actora, se declare la nulidad de los actos administrativos con los cuales se le impuso una sanción ambiental consistente en multa y la ejecución de varias actividades de recuperación forestal, a raíz del presunto aprovechamiento ilegal de especies vegetales (guadua).

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los planteamientos esbozados por la sociedad AGRO NUEVO MUNDO S.A en su escrito de apelación, el problema jurídico a desatar se contrae a siguiente cuestionamiento:

- *¿Son nulos, por violación del derecho al debido proceso, los actos administrativos con los cuales CORPOCALDAS impuso sanción pecuniaria a la sociedad AGRO NUEVO MUNDO S.A. por presunta infracción de las normas ambientales?*

(I)

EL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El debido proceso como prerrogativa fundamental se halla consagrada en el artículo 29 suprallegal, que establece que además de un derecho, se trata de un parámetro de validez de todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo es el procedimiento sancionatorio ambiental.

A su vez, el artículo 80 del estatuto fundamental atribuye al Estado el deber de “(...) *prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las acciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)*”, potestad que

ejerce a través de las entidades y dependencias que integran el Sistema Nacional Ambiental, como lo son el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, y la Unidad Administrativa Especial del Parques Nacionales, de acuerdo con sus competencias legales.

El Consejo de Estado ha indicado que si bien dicha potestad sancionatoria es anterior a la carta política de 1991, las normas que la antecedían carecían de regulación específica sobre los procedimientos que debían adelantarse para su trámite, aspecto que ha pretendido ser solucionado con la expedición de las Leyes 9 de 1993 y 1333 de 2009. A manera de contexto, se cita lo que al respecto expuso el órgano judicial en sentencia de 26 de noviembre de 2020 (M.P. Hernando Sánchez, Exp. 47001-23-31-000-2004-01430-01):

“(…) La potestad sancionatoria ambiental del Estado se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico colombiano con anterioridad a la expedición de la Constitución Política de 1991. Así, el artículo 18 de la Ley 23 de 19 de diciembre de 1973¹ facultó a la administración para imponer sanciones por la comisión de infracciones contra el medio ambiente; sin embargo, no señaló el procedimiento para su imposición. Posteriormente, los artículos 163, 284 y 339 del Decreto 2811 de 1974² instituyeron el deber de sancionar las conductas que atenten contra el buen uso de los recursos naturales renovables, norma que también omitió reglamentar la materia, motivo por el cual, cada normativa ambiental definió el trámite particular a seguir en cada caso para la imposición de sanciones por transgresión a las mismas, por

¹ “Por el cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones.”

² “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente”

ejemplo, los Decretos 1681 de 4 de agosto de 1978³; 1541 de 26 de julio de 1978⁴ y 1608 de 31 de julio de 1978⁵.

1. A través de la Ley 9 de 24 de enero de 1979 se dictaron medidas sanitarias y se creó un régimen sancionatorio que preveía la clasificación y definición de las medidas sanitarias o de policía y las sanciones en estricto sentido. Más adelante, se expidió el Decreto 1594 de 26 de junio de 1984⁶, reglamentario del Código Sanitario, en el que se fijó el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, al igual que sancionatorias, en materia de aguas y residuos líquidos, entre otros temas contenidos en el Código Sanitario.

2. La Ley 99 pretendió unificar el procedimiento para la imposición de sanciones por infracción a la normativa ambiental remitiéndose a lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 en los términos del parágrafo 3.º del artículo 85; empero, continuaron vigentes los trámites reglamentados en normas especiales.

Las medidas que fueron integradas a la gestión ambiental como consecuencia de la infracción a la normativa en la materia se clasifican en dos (2) grupos, a saber: i) medidas preventivas; ii) sanciones administrativas en sede del proceso administrativo correspondiente”.

Acerca del debido proceso en el procedimiento sancionatorio ambiental, el juez supremo de esta jurisdicción definió sus ribetes fundamentales, en sentencia de

³ Por el cual se reglamentan la parte X del libro II del Decreto- Ley 2811 de 1974 que trata de los recursos hidrobiológicos, y parcialmente la Ley 23 de 1973 y el Decreto- Ley 376 de 1957.

⁴ Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto - Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973.

⁵ Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre.

⁶ por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 09 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI - Parte III - Libro II y el Título III de la Parte III Libro I del Decreto 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos.

3 de mayo de 2018, en la que razonó bajo el siguiente temperamento jurídico (Exp. 68001-23-31-000-2005-03146-01):

“[E]n el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. Consecuente con lo anterior, cuando la ley establece una serie de requisitos para la formación de los actos administrativos, se deben cumplir obligatoriamente, máxime cuando la Administración pretenda tomar una decisión que vaya a afectar derechos de los particulares. De tal manera que el desconocimiento de dichos requisitos conducirá a que se configure, precisamente, la causal de nulidad en estudio, es decir, la expedición irregular del acto administrativo por vicios de forma, lo que incluye vicios contra el derecho de defensa, que de todas maneras aparece como causal autónoma de nulidad...” /Resaltado del Tribunal/.

En armonía con este marco jurídico, la sociedad AGRO NUEVO MUNDO S.A. alega la vulneración de su prerrogativa fundamental a partir de varios supuestos:

- (i) El inicio de la actuación sancionatoria contra AGRO NUEVO MUNDO S.A., persona jurídica que es distinta de quien fue objeto de incautación del material vegetal que motivó las decisiones demandadas.
- (ii) Las presuntas irregularidades probatorias, como quiera que la inspección decretada incluyó predios que no tenían que ver con la

investigación, y el sustento de la decisión sancionatoria en medios de prueba que presuntamente no fueron decretados.

- (iii) La aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva que se halla proscrito por el ordenamiento colombiano.
- (iv) Se le impuso a la demandante la carga de probar que el predio denominado “Media Luna” no es de su propiedad, lo que no halla lógica jurídica de acuerdo con las normas sobre la carga de la prueba.
- (v) La falta de análisis de los argumentos de defensa de AGRO NUEVO MUNDO S.A. a la hora de adoptar la decisión sancionatoria.

Cabe mencionar, que si bien el debate jurídico en primera instancia incluyó la discusión sobre la presunta delegación de la facultad sancionatoria, este punto no hizo parte de los motivos de reproche plasmados por la parte demandante contra el fallo apelado, por lo que no hay lugar a abordarlo sede de segunda instancia.

Por ende, pasa la sala a analizar los presuntos supuestos de vulneración del derecho al debido proceso, expuestos por la apelante AGRO NUEVO MUNDO S.A.

EL SUJETO PASIVO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Como se anticipó, sostiene la parte actora que el procedimiento sancionatorio se halla viciado de nulidad, en tanto la incautación de el material vegetal (guadua) que funge como génesis de la investigación, tuvo lugar contra un particular y no contra la sociedad AGRO NUEVO MUNDO S.A.; en otras palabras, que la investigación y posterior sanción se aplicó a una persona diferente de quien tenía en su poder las especies de flora que fueron decomisadas.

En el cartulario obra el acta de incautación de flora, datada el 26 de junio de 2013, en la que se especifica que el decomiso se hizo en zona rural de Manizales al señor HERNÁN RAMÍREZ, de ocupación jornalero, quien en el procedimiento aseguró *‘que fue contratado por tercera persona para realizar un corte de guadua’* /fls 25-26/.

Posteriormente, mediante Auto N° 903 de 25 de julio de 2013, CORPOCALDAS dispuso lo siguiente /fls 27-28/:

“PRIMERO: Imponer a la empresa AGRONUEVOMUNDO S.A. con Nit. No. 900057035, el decomiso preventivo de la guadua angustifolia en un volumen aproximado de 7 m³, así: 55 unidades de esterillas de 4 metros, 553 latas de 4 metros, 46 sobrebasas de 3 metros, 26 sobrebasas de 4 metros y 20 unidades de sobrebasas de 6 metros.

SEGUNDO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de la empresa AGRONUEVOMUNDO S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

TERCERO: Formular cargos a la empresa AGRONUEVOMUNDO S.A., por la presunta infracción de los artículos 204 del Decreto 2811 de 1974, 23 del Decreto 1791 de 1996, 4 y 12 de la Resolución No. 185 de 2008 expedida por Corpocaldas (...).”

En los fundamentos de la decisión, se explica que a partir de la incautación de la especie vegetal, de la cual se hizo aprovechamiento ilegal en el predio llamado “Media Luna” de Manizales, información que a su vez se obtuvo a partir de denuncia anónima, realizando CORPOCALDAS visita técnica a dicho inmueble, de propiedad de AGRONUEVOMUNDO S.A., según el informe técnico No. 500-640 de 11 de julio de 2013.

Dicho informe también fue aportado al expediente, y obra de folios 22 a 24 del cuaderno principal. En él se hace constar que *‘Mediante denuncia anónima se informa sobre tala de guadua en el predio Media Luna, vereda El Rosario municipio de Manizales’*, al paso que se detalla que el inmueble en mención pertenece a la sociedad AGRO NUEVO MUNDO S.A. Luego de realizar el registro fotográfico, en el informe se consignan las siguientes conclusiones, que fueron la base de la decisión de apertura de trámite sancionatorio:

‘(...) - El predio no cuenta con ninguna autorización de aprovechamiento forestal vigente por parte de CORPOCALDAS.

- Se aprovechan varios rodales sin la respectiva autorización de aprovechamiento forestal por parte de CORPOCALDAS
- Todos los rodales cuentan con un sobre aprovechamiento superior al 40% lo que no está permitido por la CORPORACIÓN
- Los cortes de los culmos están mal realizados en un alto porcentaje
- Se observa que algunos culmos aprovechados están viches (sic)
- No se tuvieron en cuenta las buenas prácticas de manejo del guadua antes, durante y después del aprovechamiento
- Al material cortado se le realizó decomiso preventivo y su volumen es de 7 m³ de la especie guadua angustifolia (...)'.

El reproche de la sociedad demandante se contrae a que el procedimiento sancionatorio se haya adelantado contra AGRO NUEVO MUNDO S.A. y no contra el señor HERNÁN RAMÍREZ, a quien se le practicó el decomiso del material vegetal el 26 de junio de 2013, por lo que considera írrita la actuación adelantada por la autoridad ambiental.

El Tribunal se separa de esta apreciación teniendo en cuenta varias consideraciones.

En primer término, ni la Ley 1333 de 2009 (especial para el procedimiento sancionatorio ambiental), ni los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (norma supletoria en la materia), consagran como causal de anulación del trámite sancionatorio el hecho de que, como se afirma en este caso, la persona que resulte sancionada considere que los hechos constitutivos de infracción son imputables a un tercero no vinculado a la actuación.

A lo sumo, una aseveración en este sentido podría servir de base a los argumentos defensivos del investigado, pero se itera, en modo alguno se halla consagrado en la ley adjetiva como supuesto de hecho que derive en la nulidad de la investigación. Es decir, dicha situación no tiene la virtud de dejar sin efectos, por nulidad, el proceso sancionatorio adelantado contra la demandante, pues ello no se enmarca en ninguna de las leyes referidas, como tampoco hace parte de las previsiones del inciso 2º del artículo 137 del C/CA. Y tampoco puede afirmarse válidamente que con ello se vulnere con ello el artículo 29 constitucional, pues como lo ha indicado este Tribunal en temas sancionatorios, esa situación no se enmarca o concreta en el derecho a un debido proceso que implica, además de la competencia, observarse las ritualidades o formas propias de cada juicio o actuación.

En segundo lugar, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 otorga amplias facultades a la autoridad ambiental para tener certeza sobre los hechos que generan la vulneración del ordenamiento ambiental. Dice ese texto legal:

“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios” /Subraya la Sala/.

En sujeción a este mandato, CORPOCALDAS realizó una segunda visita técnica el 20 de noviembre de 2013, cuyos resultados reposan en el informe técnico 500-943 de esa data, suscrito por el contratista FRANKLIN DUSSAN RODRÍGUEZ /fls. 186-188 cdno. 1/. De este documento, la Sala destaca que ‘(...) la visita se realizó en compañía del señor Daniel Rivas representante Legal AGRONUEVOMUNDO S.A.; una vez en el lugar se pudo confirmar la afectación reportada y se estableció que esas intervenciones se realizaron en los predios el Rosario y Medialuna propiedad de AGRONUEVOMUNDO S.A (...) estas áreas fueron erradicadas sin tener en cuenta ningún criterio técnico y según declaración del propietario del predio, el uso de la quadua obtenida en uno

de los rodales intervenidos en el predio medialuna tuvo como fin obtener materia prima para arreglos en el predio como el cambio de cercos, amarre de matas de plátano y arreglos de viviendas' /Resalta el Tribunal/.

Cabe añadir que la calidad de representante legal de AGRO NUEVO MUNDO S.A. que ostenta el señor DANIEL RIVAS LLANO se halla suficientemente acreditada dentro del expediente sancionatorio ambiental, pues fue él quien confirió el poder al abogado que representó los intereses de esa sociedad, documento en el cual se anuncia expresamente como su representante legal /fl. 214/. De igual manera, se halla el certificado de existencia y representación legal de la sociedad donde consta su condición de gerente /fl. 218/.

En suma, la sociedad AGRO NUEVO MUNDO S.A. fue investigada y sancionada por la indebida erradicación de material vegetal (guadua) en predios de su propiedad (aspecto sobre el cual volverá el Tribunal ulteriormente), a partir de una denuncia que permitió la incautación de las especies taladas y varias visitas técnicas al lugar donde ocurrió la tala, en las que se pudo constatar la veracidad de los hechos, además, según consta en el acta de incautación, la persona que conducía el vehículo afirmó haber sido contratada por terceros.

En ese orden, y con fundamento en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, CORPOCALDAS desplegó la actividad de investigación y recaudo probatorio que no solo le faculta dicha norma, sino que le exige el canon 80 constitucional en su calidad de autoridad ambiental, con el fin de individualizar a la responsable de la infracción, todo lo cual halla este Tribunal ajustado al ordenamiento jurídico.

La potestad de realizar un ejercicio probatorio para determinar la ocurrencia de los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental, se extiende incluso a la etapa de adopción de medidas preventivas, que es previa al proceso sancionatorio, como lo denota el contenido del artículo 13 del esquema legal en cita:

“Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s)

preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado...” /Destaca el Tribunal/.

Si bien en el capítulo de las normas violadas y el concepto de transgresión la parte actora no concreta una disposición normativa que determine que el proceso sancionatorio es irregular por no vincular a otras personas que puedan tener responsabilidad en los hechos investigados, de acuerdo con los ribetes conceptuales del debido proceso administrativo, esta colegiatura no halla que la situación descrita tenga la capacidad de tornar la decisión demandada en contraria a las normas que le sirven de base, por lo que este cargo no estaba llamado a prosperar, como acertadamente lo definió el juez de primera instancia.

PRESUNTAS IRREGULARIDADES PROBATORIAS

La sociedad AGRO NUEVO MUNDO S.A. expone que otro de los motivos de nulidad de la actuación sancionatoria adelantada en su contra, reside en las irregularidades en materia de pruebas, ya que la inspección decretada incluyó predios que no tenían que ver con la investigación, al paso que la decisión sancionatoria tuvo asiento en medios de prueba que presuntamente no fueron decretados.

El análisis probatorio también le resta fuerza de convicción a la tesis de la parte actora sobre este punto, teniendo en cuenta que la lectura de la Resolución S.G. N° 279 de 7 de marzo de 2014, con la cual se impuso sanción a la empresa AGRO NUEVO MUNDO S.A., permite identificar que la mención que se hace del Informe Técnico N° 500-640 de 11 de julio de 2013, únicamente tiene como objetivo brindar un contexto a los sucesos que dieron origen a la investigación, toda vez que precisamente, los hallazgos de ese informe únicamente se incluyen en los antecedentes fácticos de la actuación /fls. 57 vto. -58 cdno. 1/.

Por el contrario, el fundamento técnico de la decisión sancionatoria reside en los Informes 500-822 de 2 de octubre de 2013 y 500-943 de 20 de noviembre de la misma anualidad. Este último tuvo su origen, precisamente, en el Auto N° 1452 de 4 de octubre de 2013, con el cual CORPOCALDAS decidió fijar un término probatorio de 30 días hábiles, y en consecuencia: “(...) *Decretar la práctica de una visita técnica por parte de la Subdirección de Recursos Naturales al predio Media Luna, ubicado en la vereda El Rosario del municipio de Manizales, con el fin de verificar la afectación que se pueda haber causado a los recursos naturales y emitir un concepto técnico sobre los argumentos que expone el representante legal de AGRONUEVOMUNDO S.A. en el escrito con radicado número 2013-EI-00009830 del 6 de septiembre de 2013, en relación con la medida preventiva impuesta en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre nro. 0014421 donde se identifica como persona a quien se le hace el procedimiento al señor Hernán Ramírez, quien manifiesta en la misma acta que fue contratado por un tercero, razón por la cual es necesario identificar si fue mandado por la empresa presuntamente infractora o por otra persona” /Resaltados de la Sala, fl. 161 vto. cdno. 1/.*

Es decir, el informe técnico en mención, que sirve como base a la decisión sancionatoria, constituye el producto de una visita técnica decretada por la autoridad ambiental, tal como expresamente consta a folio 186, lo cual no solo denota el cumplimiento del multicitado deber de corroborar los hechos denunciados como infracción ambiental, sino precisamente, que la corporación profundizó en la actividad de identificación del presunto infractor para garantizar el derecho al debido proceso, cuya garantía se ve ampliada en la medida que se realice un adecuado ejercicio probatorio que despeje cualquier duda sobre la existencia o no de responsabilidad en los hechos denunciados. Cabe anotar que como se mencionó con antelación, la visita al predio fue atendida por el representante legal de AGRO NUEVO MUNDO S.A.

Este aspecto halla su fundamento legal en el canon 26 de la Ley 1333/09 que dispone a la letra:

“Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido

solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas” /Destacado del Tribunal/.

Y respecto al Informe Técnico N° 500-943 de 20 de noviembre de 2013, que es el otro de los puntos de apoyo de la sanción impuesta a AGRO NUEVO MUNDO S.A. /fls. 167-168/, surge a partir de la denuncia por tala de árboles formulada por la señora LINA MARÍA HOYOS contra el señor DANIEL RIVAS, quien como se dijo, es el representante legal de la sociedad accionante, por presuntas vulneraciones a la normativa ambiental en los predios Playa Rica y Media Luna, que son colindantes /fls. 167-168, 170-172/.

Por último, al hecho de que el Informe Técnico N° 500-640 no constituye el fundamento último de la sanción impuesta a AGRO NUEVO MUNDO S.A., es menester añadir que no existe ninguna irregularidad en la situación planteada por la parte actora, al afirmar que dicho concepto es anterior a la investigación que se abrió en su contra, aspecto que por el contrario, resulta apenas lógico y natural si se considera que fue precisamente este insumo técnico, producto de una vista generada por una denuncia, el que permitió dar apertura posterior a la investigación que culminó en el acto sancionatorio.

En conclusión, el juicio de reproche planteado por la accionante en materia probatoria tampoco deriva en un vicio de la actuación sancionatoria, pues como ocurre con el anterior cargo de anulación, ninguna de las normas traídas a colación determina esta situación, por el contrario, la actuación de CORPOCALDAS en este ámbito se dirigió al cumplimiento de sus deberes legales y al ejercicio de sus potestades en tanto autoridad ambiental, para verificar de manera adecuada y suficiente los hechos que constituyen infracción a las normas protectoras del medio ambiente, aspecto que por demás, se aviene a la garantía al debido proceso de quien es investigado. De igual modo, resulta claro, que la decisión confutada se basó en pruebas debidamente incorporadas al cartulario, decretadas dentro del marco legal de actuación de la entidad demandada.

Por modo, el Tribunal convalida la decisión de primera instancia en tanto despachó desfavorablemente estos razonamientos.

LA APLICACIÓN DE UN RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA

También plantea la parte actora como elemento de disenso con las decisiones demandadas, así como frente el fallo de primera instancia, la supuesta aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva, que se encuentra prohibido por el ordenamiento jurídico. Si bien dentro de los fundamentos jurídicos del libelo introductor se alude como base de este planteamiento al artículo 88 superior, alusivo a las acciones populares y por ende, impertinente a esta causa judicial, la Sala Plural aludirá a la irregularidad invocada.

La discusión parte del contenido del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 que consagra la presunción de culpa en materia sancionatoria ambiental en los siguientes términos:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...)”

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-595 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio P.), al realizar el examen de constitucionalidad de la disposición en cita, dilucidó sobre el particular que, la presunción contenida en la norma ha de entenderse en el contexto de la imperiosa necesidad de protección del medio ambiente como principio de orden superior, al paso que no puede traducirse en la negación de otras garantías previstas en el ordenamiento constitucional, como la presunción de inocencia y la prohibición de la responsabilidad objetiva.

Al respecto, adujo el tribunal constitucional:

“(…) 10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente.

Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: “1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”. De igual modo, el artículo 90, *ejusdem*, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: “1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.” (...)

7.11. Todo lo anterior permite a la Corte afirmar que los párrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva, conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador, además de otros factores que la diferencia de la responsabilidad objetiva, esto es, la presunción de culpabilidad por el sólo incumplimiento de la ley, y finalmente la existencia de otras causales que exculpan al presunto infractor. Es claro que si además la conducta investigada administrativamente constituye un delito, al corresponder al campo penal opera en toda su dimensión el principio de presunción de inocencia (artículo 29 superior) (...)

Como se ha expuesto, sólo excepcionalmente la responsabilidad objetiva ingresa en el ámbito del derecho administrativo sancionador, evento en el cual se requiere que así lo establezca expresamente el legislador.⁷ Figura que para la Corte no es la que encaja en el asunto que nos ocupa, aunque el mundo avance hacia nuevas formas y mecanismos de cautela y prevención en la protección del ambiente sano” /Resaltados del Tribunal/.

En armonía con estos raciocinios y más allá de la mención que hace la demandante AGRO NUEVO MUNDO S.A., de que en el procedimiento adelantado en su contra se aplicó un régimen de responsabilidad objetiva, ningún elemento de prueba fue aportado en este sentido. Súmese a ello, que analizado el contenido de los actos demandados lo que CORPOCALDAS aplicó es la presunción de dolo o culpa consagrada en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en virtud de la cual correspondía a la hoy demandante, acreditar que actuó de manera diligente o amparada en una causal de exoneración de su responsabilidad ambiental, elementos que precisamente, son propios del análisis subjetivo de responsabilidad.

Esta característica permite a la Sala reforzar su argumento, consistente en que el régimen de responsabilidad utilizado por CORPOCALDAS como parámetro de análisis en sede administrativa sancionatoria es típicamente subjetivo, en tanto a partir de la presunción legal de dolo o culpa, permitió a AGRO NUEVO MUNDO S.A. que de acuerdo con las reglas probatorias, allegara los elementos de juicio que permitieran demostrar que su actuación se enmarcaba dentro del ámbito legal, o que se hallaba bajo la égida de circunstancias que la exoneraban de responsabilidad, sin embargo, ello no ocurrió.

El siguiente apartado de la argumentación de CORPOCALDAS en el acto que confirmó la sanción impuesta a AGRO NUEVO MUNDO S.A. es ilustrativo al respecto /fl. 84 cdno. 1/:

⁷ En la sentencia T-270 de 2004, se señaló: “la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva es de carácter excepcional razón por la cual la misma debe estar consagrada de forma expresa por el legislador”.

“Que la autoridad ambiental tenía un indicio claro, merced a la afirmación del señor Hernán Ramírez, de que la finca era de propiedad de la empresa AGRONUEVOMUNDO S.A., (...), AGRONUEVOMUNDO S.A. era quien tenía la carga de probar que el inmueble no era de su propiedad, aspecto que, dicho sea de paso, en el lacónico escrito de descargos que presentó, nunca negó, así como tampoco lo niega en el escrito contentivo del recurso de reposición que ocupa a este Despacho, razón por la cual frente a este argumento, la Corporación parte del supuesto sólido de que ante la inexistencia de negativa del infractor acerca de la procedencia de la propiedad de la finca Media Luna, este Despacho concluye que la misma es propiedad de la empresa AGRONUEVOMUNDO S.A.

Que por lo anterior y ante la negativa escueta de la empresa AGRONUEVOMUNDO S.A. de que a ésta no se le incautó la madera objeto de la actuación, sin controvertir más, ni aportar o solicitar otras pruebas, ni negar su titularidad sobre el predio Media Luna, no considera Corpocaldas que no se hayan analizado, ni tenido en cuenta los descargos presentados por la empresa AGRONUEVOMUNDO S.A. (...), con base en todo lo explicado, su silencio es bastante significativo puesto que tiene unos efectos jurídicos concretos que le son predicables, todos, a la empresa sancionada, puesto que, como se profundizará a continuación tenía unos deberes de cuidado y administración que, por lo menos, omitió negligentemente”/Destacados fuera del texto/.

El texto parcialmente reproducido demuestra que el estudio adelantado por CORPOCALDAS se inserta en el ámbito de la responsabilidad subjetiva, pues de un lado, partió de la presunción de culpa o dolo propia del derecho sancionatorio ambiental, otorgando a AGRO NUEVO MUNDO S.A. las oportunidades de ley para que se discutiera y probara la ausencia de dicho

elemento subjetivo de la responsabilidad, y por otro lado, se basa en el incumplimiento de deberes y actuar negligente de la empresa demandante, elementos que distan por completo del régimen objetivo cuya indebida utilización afirma la accionante.

Por lo demás, mal podría afirmarse que CORPOCALDAS impuso de manera automática una sanción a partir de la verificación de una infracción ambiental, como procedería en el supuesto de aplicación del régimen objetivo, y si en el caso concreto no hubo análisis de la existencia de causales eximentes de responsabilidad, esto se debió justamente a que no fueron planteados por la infractora.

Para concluir este segmento del análisis judicial y aun cuando tampoco encarna un motivo de nulidad de los actos demandados, estima del caso este juez colegiado referirse a lo planteado por la accionante, para quien resultaba contrario a derecho que CORPOCALDAS le impusiera la carga de demostrar que no era propietario del predio 'Media Luna', donde se presentó la afectación vegetal que motivó la sanción ambiental.

En este punto, el Tribunal convalida lo afirmado por el juez de primera instancia, en tanto dicha carga no resulta desmesurada, pues es la propia ley la que atribuye al presunto infractor la carga de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, para lo cual expresamente lo dota de la posibilidad de acudir a todos los medios de prueba admitidos por el ordenamiento jurídico (art. 1 Ley 1333/09), opción que tampoco fue utilizada por la empresa investigada.

Adicionalmente, revisado el único pronunciamiento realizado dentro de la oportunidad legal para rendir descargos por el representante legal de AGRO NUEVO MUNDO S.A. /fl. 32/, este se limita a expresar de manera escueta que no está de acuerdo con el pliego de cargos, y que la guadua no fue incautada a dicha empresa, pero no niega -como tampoco lo hace en este escenario judicial-, que el predio donde se hizo la tala de guadua fuera de su propiedad, razón que conlleva al Tribunal a concluir que ese punto no tenía por qué ser objeto de prueba en sede administrativa, en tanto no fue motivo de discusión, y en caso contrario, su acreditación no le era exigible a CORPOCALDAS como lo

pretende la demandante, en virtud de multicitada inversión de la carga probatoria que existe en el ámbito sancionatorio ambiental.

NO SE TUVIERON EN CUENTA LOS DESCARGOS

En la misma línea argumentativa adoptada por el juez de primera instancia, la Sala tampoco halla acreditada esta situación, puesto que como ya se enunció, el único pronunciamiento realizado por AGRO NUEVO MUNDO S.A. dentro de la oportunidad para presentar descargos es el escrito de folio 32, en el que de manera absolutamente breve, el representante legal de la sociedad pide que se ‘retire’ el auto de formulación de cargos porque el material vegetal no fue incautado a esa sociedad, siendo esta la única manifestación de la demandante, y como se ya hubo ocasión de aludirlo, CORPOCALDAS argumentó con suficiencia las razones que derivaron en la decisión de imponer la sanción.

Así mismo, pese a que la accionante resalta que los descargos constituyen la oportunidad idónea para desarrollar los argumentos de defensa y materializar su derecho al debido proceso, brilla por lo lacónico el escrito presentado en dicha oportunidad procedimental, en el que tampoco hizo uso de su prerrogativa de aportar y/o solicitar pruebas, por lo que no se entiende sobre qué aspectos pretende ahora que se pronunciara la corporación demandada.

En conclusión, ninguno de los supuestos fácticos plasmados por la sociedad AGRO NUEVO MUNDO S.A. en el recurso de apelación emergen con suficiencia como elementos de nulidad de la actuación que culminó con la sanción ambiental que le fue impuesta por CORPOCALDAS, quien se ajustó a los cánones procedimentales y al respeto por la garantía fundamental al debido proceso, todo lo cual conlleva a confirmar la sentencia materia de apelación.

COSTAS.

Con fundamento en el canon 188 de la Ley 1437/11 y el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, cuya

liquidación y ejecución se harán conforme lo determina el estatuto adjetivo general.

Como AGENCIAS EN DERECHO se fija el 2% de lo pretendido en el *sub lite* de acuerdo con el artículo 3.1.3. del Acuerdo 1887 del 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo discurrido, el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFÍRMASE la sentencia emanada del Juzgado 1º Administrativo de Manizales, con la cual negó las pretensiones formuladas por la sociedad **AGRO NUEVO MUNDO S.A.** dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS**.

COSTAS en esta instancia a cargo de la **parte actora** con fundamento en el artículo 365 num. 3 del C.G.P.

Como AGENCIAS EN DERECHO se fija el 2% de lo pretendido en el *sub lite* de acuerdo con el artículo 3.1.3. del Acuerdo 1887 del 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

RECONÓCESE personería al abogado **MARTÍN ALONSO BEDOYA PATIÑO** identificado con la C.C. N° 10'286.022 y T.P. N° 65.269, como apoderado de la parte demandada en los términos del poder a él conferido /fl. 13 cdno. 3/, entendiéndose revocado el mandato inicialmente otorgado al abogado **CRISTIAN DAVID SALAZAR CHAVARRO**.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha,
según consta en Acta N° 037 de 2021.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Maqistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

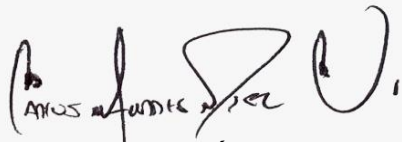


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de un (01) cuaderno.

Agosto 23 de 2021



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Auto de Sustanciación: 138-2021

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2016-00849-00.

Demandante: Marco Tulio Ríos López

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Manizales



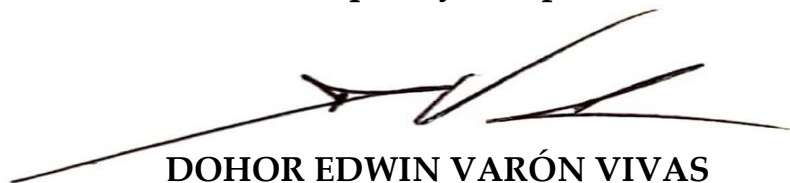
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ESTÉSE a lo resuelto por el Consejo de Estado, en sentencia del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) (fls. 211 – 216 vto., C.1) la cual confirmó parcialmente la providencia proferida por esta corporación.

Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes y archívese el expediente, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

Notifíquese y Cúmplase.

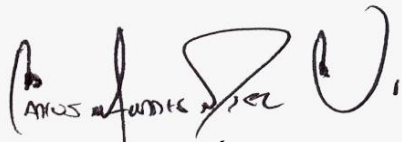


DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de un (01) cuaderno.

Agosto 23 de 2021



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Auto de Sustanciación: 139-2021

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2016-00888-00.

Demandante: Luis Fernando Fajardo Gutiérrez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Manizales



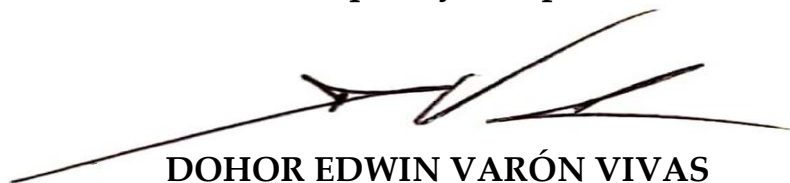
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ESTÉSE a lo resuelto por el Consejo de Estado, en sentencia del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (fls. 254 – 260 vto., C.1) la cual confirmó con modificación la providencia proferida por esta corporación.

Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes y archívese el expediente, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

Notifíquese y Cúmplase.

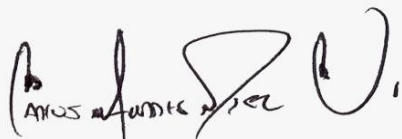


DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de un (01) cuaderno.

Agosto 23 de 2021



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Auto de Sustanciación: 137-2021

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2016-00890-00.

Demandante: Juvenal Aristizábal Jiménez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Manizales



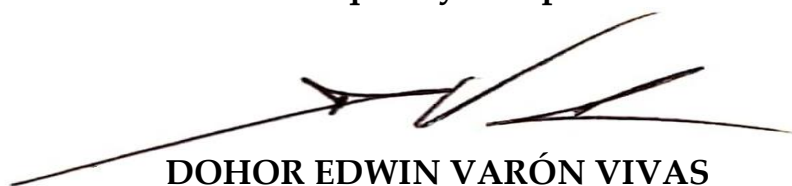
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ESTÉSE a lo resuelto por el Consejo de Estado, en sentencia del cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (fls. 194 – 199 vto., C.1) la cual confirmó parcialmente la providencia proferida por esta corporación.

Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes y archívese el expediente, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

Notifíquese y Cúmplase.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

17001-23-33-000-2017-00012-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinticuatro (24) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 247

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el canon 42 de su homóloga 2080 de 2021, se pronuncia la Sala Unitaria sobre las pruebas y la fijación el litigio u objeto de la controversia, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **GONZALO ECHEVERRY LONDOÑO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-**, y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

CONSIDERACIONES

DE LA

SALA UNITARIA

El canon 42 numeral 1 literales c) y d) de la Ley 2080/21, que adicionó con el artículo 182A el Código de lo Contencioso Administrativo, establece que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras situaciones, “*Cuando no haya que practicar pruebas*”, “*Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*”, y “*Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*”, para lo cual manda seguidamente que, “*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del proceso y fijará el litigio u objeto de controversia*”.

Así las cosas, procederá este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el texto parcialmente trasuntado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con el pronunciamiento de las entidades demandadas en sus escritos de contestación, /fls. 59 a 84 y fls. 89 a 94 C.1/, la Sala Unitaria estima que existe acuerdo en que el señor **GONZALO ECHEVERRY LONDOÑO** nació el 19 de mayo de 1958 (**Hecho 1**).

Pos su parte, el **MUNICIPIO DE MANIZALES** también acepta como ciertos los siguientes hechos:

- **Hecho 3:** El señor Echeverry Londoño solicitó el pago de sus cesantías, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución N° 407 de 2 de mayo de 2014, para reparación de vivienda.
- **Hecho 5:** El 13 de junio de 2016, el demandante presentó reclamación administrativa ante el Municipio de Manizales y el Ministerio de Educación - FNPSM. Dicha solicitud tuvo respuesta por parte de la Secretaría de Educación del ente territorial, con oficio N° SE-FPSM 0618 SAC 5213 de 23 de junio del mismo año (**Hecho 6 parcial**).

El desacuerdo versa, entonces, si le asiste derecho a la parte demandante a la liquidación de las cesantías, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, -anterior a la solicitud de reconocimiento de dicha prestación-, así como al pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006, y los ajustes de valor a que haya lugar por el pago tardío de las cesantías parciales.

El Tribunal **FIJARÁ EL LITIGIO** a partir de los siguientes interrogantes:

- *¿El demandante tiene derecho a que el Ingreso Base de Liquidación de las cesantías incluya todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios -anterior a la petición reconocimiento-?*

- *¿Procede la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071/06, en casos del reajuste de la liquidación de las cesantías?*

En caso afirmativo,

- *¿Desde cuándo se causa la aludida sanción?*
- *¿Hubo prescripción de la mentada sanción?*

En dichos términos se fija el litigio, sin perjuicio que al momento de la discusión de la ponencia, los demás integrantes de la Sala de Decisión consideren del caso agregar otros eventuales problemas jurídicos que sean de interés para el proceso.

DECRETO DE PRUEBAS

Atendiendo a la fijación del litigio:

Se **TENDRÁ COMO PRUEBA COMÚN** los antecedentes administrativos aportados por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, y que obra de folios 100 a 108 del cuaderno principal.

◆ PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Como pruebas de la parte demandante, se tendrán las documentales aportadas con la demanda, las cuales se hallan de folios 5 a 28 del cuaderno principal.

Se dispondrá que por Secretaría, **SE OFICIE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan aportar la siguiente información concerniente al señor **GONZALO ECHEVERRY LONDOÑO**, identificado con la C.C. 10'237.828:

1. Certificación que indique la fecha en que le fue realizado el pago al señor **ECHEVERRY LONDOÑO** de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución N° 407 de mayo de 2014.

Una vez aportada la prueba documental, el traslado se hará conforme al artículo 51 de la Ley 2080/21 que adicionó con el artículo 201A el C/CA, en armonía con el inciso 2° del art. 46 de la misma ley 2080 que modificó el artículo 186 de la también ley 1437/11. Realizado el traslado correspondiente, mediante auto separado se convocará a las partes a presentar los alegatos de conclusión, y al señor Procurador para que rinda concepto de mérito.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FNPSM-** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, no realizaron solicitud de práctica de pruebas adicionales a aquellas que militan en el proceso.

Es por o ello que, la SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

FÍJASE el litigio en los siguientes términos:

- *¿El demandante tiene derecho a que el Ingreso Base de Liquidación de las cesantías incluya todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios -anterior a la petición reconocimiento-?*
- *¿Procede la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071/06, en casos del reajuste de la liquidación de las cesantías?*

En caso afirmativo,

- *¿Desde cuándo se causa la aludida sanción?*

➤ **¿Hubo prescripción de la mentada sanción?**

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de presentar el correspondiente proyecto de fallo, los demás magistrados que integran la Sala de Decisión estimen conveniente agregar otros puntos de interés al análisis.

TÉNGANSE COMO PRUEBA COMÚN, los antecedentes administrativos aportados por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, y que obra de folios 100 a 108 del cuaderno principal.

TÉNGANSE como prueba los documentos aportados por la parte demandante, los cuales se hallan de folios 5 a 28 del cuaderno principal.

OFÍCIESE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan aportar la siguiente información concerniente al señor **GONZALO ECHEVERRY LONDOÑO**, identificado con la C.C. 10'237.828:

1. Certificación que indique la fecha en que le fue realizado el pago al señor **ECHEVERRY LONDOÑO**, de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución N° 407 de mayo de 2014.

UNA VEZ SURTIDO EL TRASLADO conforme al artículo 51 de la Ley 2080/21 que adicionó con el artículo 201A el C/CA, en armonía con el inciso 2° del art. 46 de la misma ley 2080 que modificó el artículo 186 de la también ley 1437/11, **INGRESE** el expediente inmediatamente a Despacho para proseguir con lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-33-001-2017-00065-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinticuatro (24) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 250

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 1º Administrativo de Manizales, dictada el, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **ISABEL MARTÍNEZ**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el señor Juez, y no se detecta causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, habrá de admitirse el recurso de segundo grado, y con este mismo auto se dará traslado para ALEGACIONES y concepto del Ministerio Público conforme al artículo 247 inc. 4º ibídem, vigente para la fecha de interposición del recurso.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 1º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

¹ Ley 1437 de 2011.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora **ISABEL MARTÍNEZ**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

EJECUTORIADA esta providencia, comenzará a correr **inmediatamente** para las partes el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; vencido este lapso, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito dentro de los diez (10) días siguientes.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

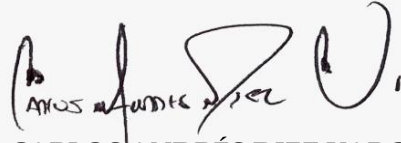
NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control informándole que ingresó por reparto el presente proceso; está pendiente de resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Agosto 23 de 2021



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Auto de Sustanciación: 132-2021

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17-001-33-39-005-2017-00245-02

Demandante: Blanca Edilma Ocampo Osorio

Demandado: Municipio de Risaralda - Caldas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

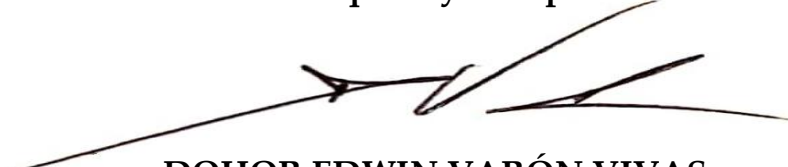
El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 13 de mayo de 2020.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 15 de mayo de 2020.

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación el 14 de julio de 2020, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admiten los recursos de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS



SALA PLENA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinte (20) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	17001-33-39-008-2018-00199-03
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JULIÁN DAVID MÁRQUEZ TORO
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

El demandante, Doctor Julián David Márquez Toro, quien se encuentra vinculado laboralmente con la Rama Judicial, demanda la nulidad de las Resoluciones N° DESAJMZR 16-209-3 de 18 de febrero de 2016, y N° 5457 de 22 de agosto de 2017, con las cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013; a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la diferencia salarial entre lo que se ha liquidado y pagado hasta ahora, y lo que debería devengar, teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su artículo 130 que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos previstos en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (actualmente, artículo 141 del Código General del Proceso).

El Estatuto Adjetivo en mención reza en el numeral 1 del referido canon 141:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

...”

Respetuosamente consideramos que en nuestra calidad de Magistrados de este Tribunal y debido a la naturaleza de los reajustes salariales y prestacionales pretendidos, resultaríamos indirectamente beneficiados, pues la decisión sobre la inclusión de un factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales se aplicaría igualmente a los demás funcionarios judiciales, y por tanto nos asistiría interés, circunstancia que se ajusta al contenido del numeral reproducido, razón por la cual, a juicio de los suscritos, se concretiza el impedimento para conocer en segunda instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Recientemente, en un caso de similares características, el H. Consejo de Estado¹ declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los siguientes términos: “la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida en que una de las discusiones planteadas en el presente asunto consiste en el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial como factor salarial (Decreto 383 de 2013), es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo interés salarial al de la parte actora”.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A. Consejero Ponente William Hernández Gómez. Julio 02 de 2020. Radicado N° 25000-23-42-000-2019-01107-01(5247-19).

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, por la Secretaría de esta Corporación y previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”, remítase el expediente al H. Consejo de Estado - Sección Segunda, para lo pertinente.

C Ú M P L A S E

Los Magistrados,



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



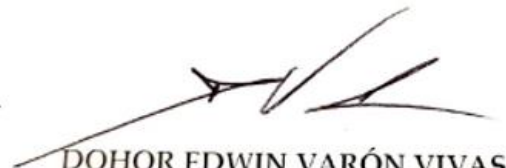
PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS



SALA PLENA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinte (20) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	17001-33-39-004-2018-00205-03
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JENNIFER ZULUAGA ZAPATA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

La demandante, Doctora Jennifer Zuluaga Zapata, quien se encuentra vinculada laboralmente con la Rama Judicial, demanda la nulidad de las Resoluciones N° DESAJMZR 16-47-67 de 7 de enero de 2016, y N° 5798 de 12 de septiembre de 2017, con las cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013; a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la diferencia salarial entre lo que se ha liquidado y pagado hasta ahora, y lo que debería devengar, teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su artículo 130 que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos previstos en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (actualmente, artículo 141 del Código General del Proceso).

El Estatuto Adjetivo en mención reza en el numeral 1 del referido canon 141:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

...”

Respetuosamente consideramos que en nuestra calidad de Magistrados de este Tribunal y debido a la naturaleza de los reajustes salariales y prestacionales pretendidos, resultaríamos indirectamente beneficiados, pues la decisión sobre la inclusión de un factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales se aplicaría igualmente a los demás funcionarios judiciales, y por tanto nos asistiría interés, circunstancia que se ajusta al contenido del numeral reproducido, razón por la cual, a juicio de los suscritos, se concretiza el impedimento para conocer en segunda instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Recientemente, en un caso de similares características, el H. Consejo de Estado¹ declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los siguientes términos: “la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida en que una de las discusiones planteadas en el presente asunto consiste en el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial como factor salarial (Decreto 383 de 2013), es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo interés salarial al de la parte actora”.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A. Consejero Ponente William Hernández Gómez. Julio 02 de 2020. Radicado N° 25000-23-42-000-2019-01107-01(5247-19).

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, por la Secretaría de esta Corporación y previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”, remítase el expediente al H. Consejo de Estado - Sección Segunda, para lo pertinente.

C Ú M P L A S E

Los Magistrados,



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



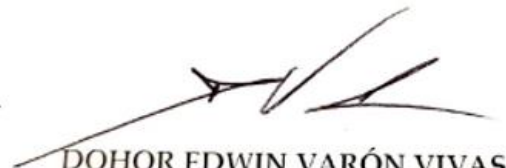
PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

DESPACHO 002

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 151

Manizales, 24 de Agosto de 2021

REF: ACCIÓN POPULAR MEDARDO MARTÍNEZ CHIQUITO, LUZ DARY GAITÁN GÓMEZ Y OTROS Vs MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE AMBIENTE DESARROLLO SOSTENIBLE, INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES, FONDO DE ADAPTACIÓN, UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA CORMAGDALENA, DEPARTAMENTO DE CALDAS, MUNICIPIO DE LA DORADA, EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS EMPOCALDAS SA ESP, EMGESA S.A. Y EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO -EPSA SA. COADYUVANTE: JAVIER ELÍAS ARIAS. RADICACIÓN 17 001 23 33 002 2018 00232

Pasó a Despacho para decisión el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el sr apoderado de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA SA ESP en contra del auto del 26 de julio de 2021, por medio del cual se decretaron pruebas en el asunto de la referencia y se indicó que de manera extemporánea fue contestada la demanda de acción popular por dicha entidad.

ANTECEDENTES

A través del auto interlocutorio No. 115 del 26 de julio de 2021 se abrió a pruebas el proceso y se indicó respecto a la accionada EPSA SA ESP que *“Presentó respuesta extemporánea, según constancia secretarial a folio 617”*.

Estando dentro del término, el sr apoderado de EPSA SA ESP presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión anterior. Luego de hacer un recuento del trámite de admisión del escrito de acción popular, expone que la constancia secretarial del 17 de enero de 2019 expone equivocadamente que la contestación presentada por la Empresa de Energía del Pacífico EPSA SA fue extemporánea argumentando que contaba hasta el día 10 de agosto de 2018 para dar respuesta al presente medio de control, toda vez

que la notificación personal se surtió a través de correo electrónico del 19 de junio de 2018, en tanto la compañía dio respuesta el día 17 de enero de 2019.

Cita el artículo 302 del Código General del Proceso para afirmar que no es cierto que el término vencía el 10 de agosto de 2018 pues se omitió tener en cuenta que el auto admisorio estuvo en firme tan solo cuando quedó ejecutoriado y se resolvieron los recursos contra el mismo, o sea, el 8 de febrero de 2019.

Añade que el Tribunal envió la notificación del auto admisorio cuando la providencia no había quedado ejecutoriada pues estaban pendientes por resolver dos solicitudes: el recurso de reposición que prosperó y desvinculó a la Presidencia de la República, y la solicitud que negó por improcedente la nulidad planteada por la Unidad de Gestión del Riesgo, pero que finalmente revocó el auto dejando sin efectos el numeral 2 del auto del 3 de mayo de 2018. Considera que se debió tener en cuenta la providencia notificada el 13 de diciembre de 2018.

Peticiona se decreten las pruebas solicitadas en la contestación oportuna de la entidad, o en su defecto, se decreten de oficio.

Corrido el traslado del recurso, ninguna de las partes se pronunció, según constancia secretarial en el documento 027 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

En primer lugar debe precisar el Despacho que contra la decisión por medio del cual se tuvo como contestada extemporáneamente la demanda de acción popular, procede únicamente el recurso de reposición de conformidad con el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021.

En segundo lugar, se aborda el fondo del asunto en aras de determinar si la constancia secretarial obrante a folio 617 del cuaderno 1C del expediente, estuvo correcta o no en indicar que la contestación allegada por la Empresa de Energía del Pacífico EPSA SA “*resulta EXTEMPORÁNEA toda vez que el término de traslado venció el 10 de agosto de 2018*”.

Para el efecto, debe precisarse cuál era el término que para la fecha de admisión de la demanda señalaba la norma vigente para contestar la demanda de acción popular.

Es así como el artículo 22 de la ley 472 de 1998 señala que “*En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla*”. Sin embargo con la expedición de la ley 1437 de 2011 el artículo 199 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan

funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.” -rft-

Esta norma previó un término de común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, para efectos de dar inicio al traslado de la demanda objeto de tal actuación, término común que se hizo extensivo al trámite de las acciones populares tal como lo definió el Consejo de Estado en sentencia de unificación Expediente No. 25000-23-42-000-2017-03843-01(AC) de 8 de marzo de 2018, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López:

“[L]a Sala estima oportuno sentar jurisprudencia en torno al tema de la notificación y el traslado para contestar en acciones populares, pues observa que existen amplias diferencias en la interpretación de las normas que conviene unificar. En este sentido, la Sala observa que las reglas previstas en la Ley 472 de 1998 deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en particular cuando la notificación del auto admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares

que deban estar inscritos en el registro mercantil, por lo que debe entenderse que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 deben contarse una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días de la citada disposición 199, con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta norma, teniendo en cuenta que a la expedición de la Ley 472 no existía la notificación a la dirección electrónica y que es ahora el medio empleado cuando se trata de las entidades citadas. (...) En consecuencia, la notificación personal del auto admisorio de una demanda en acción popular, que se realice a la dirección electrónica de las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, deberá realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a que se refiere el artículo 197 del CPACA, o a la dirección electrónica que los particulares tengan registrada en los registros mercantiles y dispuestas para recibir notificaciones judiciales, con copia de la providencia a notificar y de la demanda. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA.”

De acuerdo con esta decisión, entonces debe tenerse claro que para dar respuesta oportuna a la demanda de acción popular se debe iniciar el conteo del plazo desde la última notificación, de allí se cuentan 25 días de término común y vencido éste, inmediatamente empieza a correr el término de 10 días para contestar oportunamente.

Aplicando lo anterior al caso concreto, se tiene que el auto admisorio de la demanda con decreto de medida provisional, se expidió el día 03 de mayo de 2018 y se notificó por estado del día 07 de mayo de 2018 (fls.70-76 vto).

Luego, por auto del 23 de mayo de 2018 se admitió la adición a la demanda, que fuera notificada por estado del 25 de mayo de 2018 (fls.111-112)

Las notificaciones personales de ambas providencias a las accionadas a través de correo electrónico se surtieron el día 19 de junio de 2018 a las 10:51 a.m (fls.217-221). Por ende, en principio, el término para contestar la demanda corrió así:

-25 días de término común: desde el 20 de junio de 2018 al 26 de julio de 2018

-10 días siguientes para contestar de la demanda: **27 de julio de 2018 al 10 de agosto de 2018.**

Ahora bien, el día 22 de junio de 2018 la apoderada de la Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República “impugnó” el auto admisorio (fls.223-228) y con fecha del 27 de junio de 2018 el apoderado de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre presentó incidente de nulidad contra el mismo auto argumentando la falta de competencia del entonces Magistrado ponente para decretar la medida provisional contenida en dicha providencia (fls.247-256)

Seguidamente mediante proveído del día 06 de diciembre de 2018 se decidieron las intervenciones mencionadas, resolviendo reponer el auto admisorio de la demanda en el sentido de no tener como parte demandada al sr Presidente de la República, negó por

improcedente la solicitud de nulidad y dejó sin efectos el numeral 2° del auto admisorio que accedió a la medida provisional. Este auto se notificó por estado el día 12 de diciembre de 2018 (fls.606-610).

Ahora bien, la parte recurrente afirma que en este caso en virtud de la reposición y de la petición de nulidad en contra del auto admisorio de la demanda, dicha providencia no cobró ejecutoria sino hasta haberse decidido las mismas y por ende el término para contestar la demanda se surte a partir de esta última providencia mencionada.

Al respecto cita el artículo 302 del Código General del Proceso que indica:

“EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Para decidir, acude el Despacho a lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso que señala:

“CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”-rft-

Aplicada esta disposición al caso concreto, se concluye que en virtud de la “impugnación” (recurso de reposición) interpuesto por la apoderada de la Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en contra del auto admisorio de la demanda de acción popular, dicho auto no cobró ejecutoria sino hasta la decisión del recurso, y por ende el término concedido en éste sólo empezó a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto que la decidió, que lo fue el día 12 de diciembre de 2018 por medio de estado electrónico (fls.610-615).

Por lo tanto el término común de 25 días empezó a correr el día 13 de diciembre de 2018 hasta el día 8 de febrero de 2019¹, y los 10 días para contestar la demanda se surtieron entonces entre los días 9 al 22 de febrero de 2019. Y como la demanda fue contestada por EPSA SA el día 17 de enero de 2019, tal como consta en sello de recibido del Tribunal Administrativo de Caldas a folio 618 del expediente, se deduce que la misma se presentó en término, lo cual impone reponer el auto que decretó pruebas para en su lugar tener por contestada la demanda oportunamente como lo alega el recurrente.

No sobra precisar que la interposición del incidente de nulidad en contra del auto admisorio no tiene la virtud de restar ejecutoria a dicha providencia y por ende en nada influye en el conteo de términos que la providencia otorga.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. **REPONER** el auto del 26 de julio de 2021 por medio del cual se decretaron pruebas en el trámite del presente medio de control y que tuvo como no contestada la

¹ Considerando que el día 17 de diciembre es el Día de la Rama Judicial y es de vacancia, así como el término de vacancia judicial por vacaciones colectivas que corre del 20 de diciembre al 10 de enero siguiente.

demanda por EPSA SA. ESP. En su lugar, téngase por contestada oportunamente la demanda. En consecuencia se **DECRETAN** las siguientes pruebas a petición de EPSA SA ESP:

2.1 DOCUMENTALES: Se decretan las aportadas con la respuesta a la demanda.

2.2. TESTIMONIAL:

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso se decreta el testimonio de: HERNANDO ARTEAGA, MILLER ZULETA PRADA y MAGNOLIA GUAYARA SALAZAR.

El apoderado se encargará de la comparecencia de los testigos a través de medio virtual (equipo con internet, cámara y micrófono) y si requiere boletas de citación, debe solicitarlas con anticipación en la Secretaría del Tribunal.

En lo que respecta a la solicitud de convocar a los autores del informe aportado con la demanda realizado por la Universidad Nacional, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P., se precisa por el Despacho que tal informe se decretó como prueba documental, siendo aplicable la norma invocada, al trámite de la prueba pericial. Por ende no hay lugar a citar a sus autores sin perjuicio de la facultad oficiosa del Tribunal en materia de pruebas.

2. Se deja constancia de la **RENUNCIA AL PODER** por parte del dr FERNANDO SALAZAR RUEDA para actuar en representación del FONDO DE ADAPTACIÓN (docs.28 a 31)

3. **RECONOCER PERSONERÍA** al dr ARTURO ROBLES CUBILLOS con T.P. 56.508 C.S.J. para actuar en representación de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena CORMAGDALENA según poder allegado (docs.48-49).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

159b45d24ca8915d2dd7855a07ec0dbea589951ff517c35f5363cdbfbdcfcf5

Documento generado en 24/08/2021 03:31:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

DESPACHO 002

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 24 de Agosto de 2021

REF: ACCIÓN POPULAR MARÍA DEL PILAR CAMELO ARIZA Vs INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- MUNICIPIO DE MANIZALES – DEPARTAMENTO DE CALDAS - RADICACIÓN 17 001 23 33 000 2018 00615

Concluida la práctica de pruebas, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a257d5d5ce97bb5ac7f23f661d4215fc82f2e2aaf762c437a7050bd675925ac9

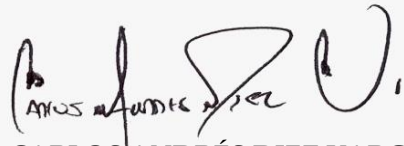
Documento generado en 24/08/2021 03:07:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control informándole que ingresó por reparto el presente proceso; está pendiente de resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Agosto 23 de 2021



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Auto de Sustanciación: 133-2021

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17-001-33-39-007-2019-00007-02

Demandante: Blanca Nidia Loaiza de Arias

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

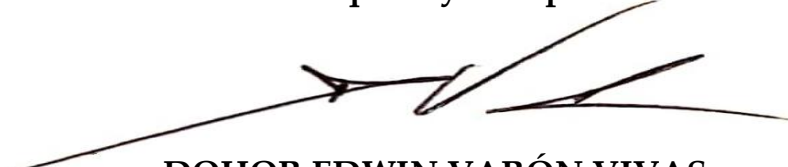
El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 27 de mayo de 2021.

La anterior providencia fue notificada a las partes en estrados.

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación el 01 de junio de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admiten los recursos de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

17-001-23-33-000-2019-00153-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinticuatro (24) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 246

Se pronuncia la Sala de Unitaria sobre los recursos de reposición y apelación presentados oportunamente por la parte actora, contra la decisión de negar el decreto de unas pruebas, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** iniciado por el señor **CARLOS MARIO ÁNGEL MORALES** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

ANTECEDENTES

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Atendiendo a lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, con auto de 2 de agosto de 2021, el Tribunal se pronunció sobre las excepciones, la fijación del litigio y las pruebas, y en lo que resulta pertinente, se dispuso frente a éstas solicitadas por la parte demandante en la reforma a la demanda, lo siguiente:

“(...) Por otra parte, pide el demandante con el escrito de adición a la demanda, que se decrete inspección judicial con intervención de peritos a las instalaciones de la UGPP en la ciudad de Bogotá D.C., ‘(...) Con el fin de verificar si la UGPP publicó en su página web con dominio <http://ugpp.gov.co/> el mensaje de datos contentivo del aviso del Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2016-03833 DEL 29/12/2016 (...)’, para lo cual sugiere se designe a la firma TGR

Consultores, de la ciudad de Cali (Valle) /fl. 205 vto. cdno. 1/.

El Tribunal negará esta petición probatoria con base en lo dispuesto en el canon 236 inciso 2° del C.G.P., a cuyo tenor “Salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba” /Resalta el Despacho/.

En el caso concreto y atendiendo al perentorio mandato legal, el Tribunal cuenta con los documentos que constituyen el expediente administrativo, mismos que no han sido tachado de falsos, con base en los cuales habrá de determinarse si la UGPP se ajustó o no a los cánones legales al momento de practicar la notificación del Requerimiento Especial para Declarar y/o Corregir RCD-2016-03833 de 29 de diciembre de 2016, aspecto que constituye uno de los extremos de la controversia.

Lo anterior, sin perjuicio de que esta colegiatura, en caso de duda o insuficiencia de dichos medios de convicción, acuda a las facultades probatorias oficiosas que le otorga el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, lo cual únicamente se determinará al momento de la valoración de tales documentos.

Así mismo y por ser accesorio a /la/ prueba que se niega, también se negará el testimonio del señor SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO, Director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP, de quien se pretendía obtener declaración ‘(...) sobre las conclusiones del dictamen pericial solicitado, los

hechos de la demanda, su adición y sus respuestas, todo en relación con la notificación por aviso del Requerimiento Especial para Declarar y/o Corregir No. RCD-2016-03833 del 29/12/2016’.

Es del caso añadir que la debida o indebida notificación del acto previo, corresponde a una calificación eminentemente jurídica, que atañe exclusivamente a este juez plural con base en los documentos que conforman la actuación y las normas que le sirven de base al procedimiento de notificación, lo que refuerza la decisión negativa frente a la práctica de la prueba testimonial” /fls. 309-310/.

LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

De manera oportuna, la parte actora recurrió la decisión de denegación de la inspección judicial con intervención de perito, y el testimonio deprecado, interponiendo los recursos de reposición y en subsidio apelación /fls. 314-318/.

Manifiesta que el debate jurídico se circunscribe a determinar si la UGPP publicó o no el aviso correspondiente al requerimiento para Declarar y/o Corregir Resolución RDC 2016-03833 de 29 de diciembre de 2016 en su página web, por lo cual considera que la constancia allegada al proceso por la UGPP que indica que dicha publicación sí se hizo, no tiene la idoneidad procesal para acreditar este hecho. Dice que con la demanda, aportó como pruebas la grabación de la búsqueda en la página web de dicho documento, realizada por el Notario 5° de Manizales, con la respectiva constancia de que esa publicación no fue hallada en ese sitio web.

Anota que el Consejo de Estado ha distinguido entre falsedad ideológica y material de un documento, y que mientras la primera se refiere a su contenido, la segunda atañe a las enmendaduras o cambios que se le realizan, y que la tacha de falsedad solo está concebida para esta última. Por ello,

aclara que en el caso concreto no tachó de falsa la constancia expedida por la UGPP, pues lo que pretende demostrar es que este documento contiene información ajena a la realidad.

Pasando a la inspección judicial que solicitó y le fue negada con el auto recurrido, expone que dicha petición corresponde a la conducta proactiva que le corresponde como contribuyente en materia probatoria, por lo que aportó los medios de prueba que se hallaban a su alcance, sin que le fuera posible de manera directa acudir a las instalaciones de la UGPP para verificar el dominio de la página web de la entidad.

Y sobre el testimonio que también fue negado, estima que este no solo iba a versar sobre las conclusiones del dictamen pericial que negó el Tribunal, sino acerca de los demás hechos de la demanda, su adición y sus respuestas, a lo que añade que la publicación del aviso es un asunto que trasciende o desborda el aspecto puramente documental para involucrar otros medios de prueba.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS RECURSOS

El escrito que contiene los recursos fue remitido por la parte actora a la dirección de correo electrónico de la accionada, quien no hizo pronunciamiento alguno en los términos del artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA

Pretende la parte demandante se revoque el proveído con el cual el despacho denegó el decreto y la práctica de una inspección judicial con intervención de perito a la página web de la UGPP, así como el testimonio del señor SAÚL SUANCHA TALERO, funcionario de dicha entidad.

La decisión negativa frente al decreto y la práctica de la inspección judicial tuvo fundamento en el artículo 236 del C.G.P. que sobre el particular establece de manera categórica lo siguiente:

“Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso” /Destaca el Tribunal/.

La norma procesal en cita introdujo un criterio residual o subsidiario frente a la inspección judicial, circunscribiendo su decreto a la imposibilidad de constatar los hechos objeto del debate judicial a través de otros mecanismos de acreditación, a tal punto que indica que únicamente se acudirá a la inspección en defecto de dichos medios, salvo disposición normativa en contrario, al tiempo que faculta al funcionario judicial para que niegue la inspección bajo parámetros de necesidad, esto es, si considera que los demás elementos de convicción resultan suficientes.

El Consejo de Estado ha ratificado el carácter de este medio de prueba, precisamente en un caso en el que como ahora, se solicitó una inspección

judicial de un sitio web (Sentencia de 16 de abril de 2020, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Exp.11001-03-24-000-2019-00324-00A):

“(…) la Sala advierte que el consejero sustanciador del proceso decidió negar la inspección judicial del sitio web <https://dle.rae.es/?d=cT9ev0X>., en consideración a que la parte demandante omitió expresar los hechos que pretendía probar con la práctica de la misma. Del mismo modo, por cuanto el artículo 236 del Código General del Proceso - CGP dispone que este medio de convicción solo será procedente cuando no exista otra forma de probar el hecho que se pretende con su práctica. [...] [L]a Sala estima pertinente citar los artículos 236 y 237 del CGP, normas que desarrollan los requisitos que deben cumplirse para que el juez decreta la práctica de una inspección judicial, [...]. De los artículos citados anteriormente, se desprende con claridad que los requisitos establecidos por el legislador para que proceda la inspección judicial son: i) que su práctica sea el único medio de convicción existente para demostrar el hecho que se pretende y, ii) que el solicitante de la prueba exprese con claridad y precisión los hechos a esclarecerse con su práctica. (...)” /Resalta la Sala Unitaria/.

Y ante otra petición de inspección judicial al portal web del SECOP (Sistema Electrónico de Contratación Pública), el órgano de cierre de esta jurisdicción ratificó su criterio en los siguientes términos (Sentencia de 8 de junio de 2021, M.P. Alberto Montaña Plata, Exp.52.923):

“(…) En ese orden, teniendo en cuenta que la inspección judicial es una prueba residual a la que, únicamente, se acude cuando no sea posible hacer uso de los documentos, y que, este no es el caso, dado que era completamente viable, que la parte allegara los

documentos ya señalados, se negará la prueba solicitada por improcedente. La negativa de esta prueba como “inspección judicial” no obsta para que la Sala, de considerarlo necesario para adoptar la decisión que resuelva el fondo del asunto, ingrese al portal SECOP “Sistema Electrónico para la Contratación Pública” cuyo fin es dar publicidad de los documentos del proceso contractual” /Destaca el Tribunal/.

En ese orden y atendiendo al criterio de necesidad de este medio de prueba, el Tribunal lo estimó innecesario, como quiera que en el expediente obran elementos de prueba que permiten evaluar si la UGPP practicó en debida forma la notificación del Requerimiento para Declarar y/o Corregir RCD-2016-03833 de 29 de diciembre de 2016, que en últimas, es uno de los puntos medulares del debate judicial.

Como de manera acertada lo sostiene el recurrente, al expediente fueron aportados diversos documentos que apuntan a solucionar probatoriamente este punto litigioso, como la certificación notarial que da cuenta de la búsqueda del aviso de notificación en la página web de la entidad, así como la actuación administrativa allegada por la UGPP, documentos que tendrá como parámetro esta corporación para dilucidar este extremo de la controversia, y que de acuerdo con el mandato 236 del C.G.P. y el criterio pregonado por la jurisprudencia de esta jurisdicción, hacen que en principio la inspección judicial al sitio web resulte innecesaria.

Por otra parte, y en aras de contar con los elementos de juicio necesarios para dar solución a la controversia, es que este despacho indicó en el proveído recurrido que, si al momento valorar dichas pruebas se determina su insuficiencia o surgen puntos oscuros cuya aclaración sea menester, el Tribunal podrá utilizar la facultad probatoria que le confiere el canon 213 de la Ley 1437 de 2011 para ahondar sobre el particular, bien sea a través de la inspección judicial, o de otro medio probatorio que se considere pertinente.

De otro lado, en el auto objeto de recurso también se denegó la práctica del testimonio del señor SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO, Director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP, de quien se pretendía obtener declaración '*(...) sobre las conclusiones del dictamen pericial solicitado, los hechos de la demanda, su adición y sus respuestas, todo en relación con la notificación por aviso del Requerimiento Especial para Declarar y/o Corregir No. RCD-2016-03833 del 29/12/2016*'.

La razón que conllevó la negativa de esta prueba, radica en que la parte actora, más allá de aludir de manera genérica que el objeto de la declaración eran los hechos de la demanda, la reforma y la contestación, manifestó que interrogaría al deponente acerca de las conclusiones de la inspección judicial con dictamen pericial que solicitó, por lo que al negarse la práctica de esta inspección, la declaración carece de objeto.

Refuerza lo anterior el hecho de que como se expuso por esta corporación en el auto de pruebas, el litigio versa en su primer punto sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso del accionante CARLOS MARIO ÁNGEL MORALES, por la presunta notificación indebida que realizó la UGPP del Requerimiento para Declarar y/o Corregir RCD-2016-03833 de 29 de diciembre de 2016, aspecto que atañe a una calificación eminentemente jurídica, y que corresponde exclusivamente a este juez plural con base en los documentos que conforman la actuación y las normas que le sirven de base al procedimiento de notificación.

Por ende, al no haber sido aportados elementos de juicio que conlleven a modificar esta decisión, se dispondrá su confirmación.

RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo lo establecido en el artículo 243 numeral 7 y párrafo 1° de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que negó las pruebas multicitadas.

Es por o ello que, LA SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

CONFÍRMASE el auto con el cual se negó el decreto y práctica de la inspección judicial con intervención de peritos y un testimonio, pruebas solicitadas por la parte actora, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** iniciado por el señor **CARLOS MARIO ÁNGEL MORALES** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

Por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra dicho proveído. Por Secretaría, **REMÍTASE** copia digital del expediente al H. Consejo de Estado para que allí se decida lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS**



SALA PLENA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinte (20) de AGOSTO de dos mil veinte (2021)

RADICACIÓN	17-001-33-33-003-2019-00174-03
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	LUZ YANETH VALENCIA GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

ANTECEDENTES

La demandante, señora Luz Yaneth Valencia Gómez, quien ha laborado en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales desde 1º de febrero de 2008 hasta la fecha, demanda la nulidad de la Resolución N° DESAJMZR 16-1807 de 13 de diciembre de 2016, y del acto ficto derivado del recurso de apelación interpuesto contra el acto primigenio. A título de restablecimiento del derecho, solicita, entre otras pretensiones, que se ordene a la entidad demandada reconocer la bonificación judicial consagrada en el Decreto 384 de 2013, como factor salarial para todos los efectos prestacionales.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su artículo 130 que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos previstos en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (actualmente, artículo 141 del Código General del Proceso).

El Estatuto Adjetivo en mención reza en el numeral 1 del referido canon 141:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

...”

Respetuosamente consideramos que en nuestra calidad de Magistrados de este Tribunal y debido a la naturaleza de los reajustes prestacionales pretendidos, resultaríamos indirectamente beneficiados, pues la decisión sobre la inclusión de la bonificación judicial

como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, guarda estrecha relación con el mismo emolumento reconocido a los funcionarios de la Rama Judicial a través del Decreto 383 de 2013, y por tanto nos asistirá interés, circunstancia que se ajusta al contenido del numeral reproducido, razón por la cual, a juicio de los suscritos, se concretiza el impedimento para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría de esta Corporación y previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”, remítase el expediente al H. Consejo de Estado - Sección Segunda, para lo pertinente.

C Ú M P L A S E

Los Magistrados,



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



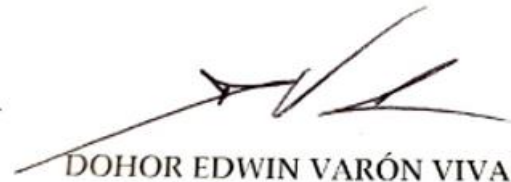
PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



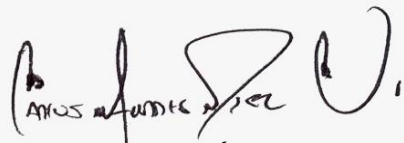
PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control informándole que ingresó por reparto el presente proceso; está pendiente de resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Agosto 23 de 2021



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS

Secretario

Auto de Sustanciación: 134-2021

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17-001-33-39-007-2019-00269-02

Demandante: Luis Alfonso Barrera Guerrero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

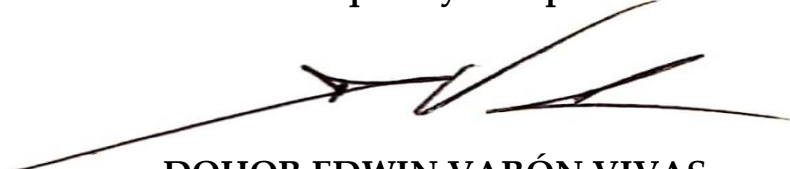
El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 27 de mayo de 2021.

La anterior providencia fue notificada a las partes en estrados.

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación el 28 de mayo de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admiten los recursos de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

17-001-23-33-000-2020-00044-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinticuatro (24) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 239

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 182A la Ley 1437 de 2011, se pronuncia la Sala Unitaria sobre la fijación del litigio y las pruebas, dentro del proceso de REPETICIÓN que promovió la UNIVERSIDAD DE CALDAS contra los señores HENRY MESA ECHEVERRI, JOSE FERNANDO KOGSON QUINTERO y CARLOS ALBERTO PARRA SALINAS.

CONSIDERACIONES

DE LA

SALA UNITARIA

El artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 establecía originalmente que en la audiencia inicial el juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas, “(...) y *las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*”.

Ahora con la Ley 2080 de 2021 fueron introducidas algunas reformas al trámite procesal en lo contencioso administrativo, en concreto, frente al trámite de las excepciones previas, el dispositivo legal en cita modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)”
/Resalta el Despacho/.

Justamente, el canon 101 numeral 2 del CGP dispone en lo pertinente que, *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”* /Resalta el Tribunal/, por lo que de acuerdo con las reglas procesales que rigen este juicio de reparación, las excepciones previas deben resolverse en este estado del proceso.

Por otra parte, el canon 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la aludida Ley 2081/21 establece en su numeral 1, literal d), que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras situaciones, *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*, para lo cual manda seguidamente que, *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del proceso y fijará el litigio u objeto de controversia”*.

Así las cosas, habiéndose pronunciado el despacho en proveído anterior sobre las excepciones previas (PDF N° 78), procederá ahora a abordar la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con la postura planteada por los extremos procesales, el Tribunal estima que existe acuerdo en los siguientes puntos, que considera relevantes y que quedarán relevados de debate probatorio:

(i) El 17 de diciembre de 2012, el Rector de la UNIVERSIDAD DE CALDAS expidió la Resolución N°001277, con la cual declaró insubsistente el nombramiento de la docente GLORIA ESPERANZA SANTANA FONSECA, decisión que fue confirmada en sede de reposición mediante la Resolución N°00191 del 21 de febrero de 2013.

(ii) La profesora SANTANA FONSECA formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra dichos actos, tramitada por el Juzgado 1° Administrativo de Descongestión de Manizales, el que el 27 de octubre de 2015, profirió sentencia condenatoria contra el Alma Mater demandada, decisión modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Caldas el 24 de marzo de 2017.

(iii) En virtud de la decisión judicial, la UNIVERSIDAD DE CALDAS canceló a la docente SANTANA FONSECA un total de \$ 442'243.501.

Por su parte, EL DISENSO versa, básicamente, si la condena impuesta a la UNIVERSIDAD DE CALDAS es imputable, a título de dolo o culpa grave, a los demandados JOSÉ FERNANDO KOGSON QUINTERO, HENRY MESA ECHEVERRY y CARLOS ALBERTO PARRA SALINAS, quienes participaron en el proceso de calificación que culminó con el acto de insubsistencia del nombramiento de la docente GLORIA SANTANA FONSECA, en el que presuntamente incurrieron en desviación de poder y falsa motivación, dando lugar a una calificación totalmente subjetiva.

Finalmente, el ámbito de PRETENSIONES de la parte actora se sintetiza en que se declare que los demandados son responsables de la conducta dolosa o gravemente culposa que dio paso a la condena judicial que tuvo que asumir la UNIVERSIDAD DE CALDAS a raíz de la insubsistencia del nombramiento de

la docente SANTANA FONSECA, y, en consecuencia, sean condenados a cancelar a favor del establecimiento educativo la suma de \$ 442'243.501, así como los intereses que se deriven de dicho valor.

En ese orden, el Tribunal fijará el litigio a partir de los siguientes interrogantes:

- *¿Los demandados JOSÉ FERNANDO KOGSON QUINTERO, HENRY MESA ECHEVERRY y CARLOS ALBERTO PARRA SALINAS, incurrieron en una conducta dolosa o gravemente culposa en su calidad evaluadores docentes de la señora GLORIA ESPERANZA SANTANA FONSECA, al haber proferido supuestamente una calificación eminentemente subjetiva, con desviación de poder y falsa motivación, que dio lugar a que la UNIVERSIDAD DE CALDAS resultara condenada en sede judicial?*

En caso afirmativo,

- *¿procede el pago de los demandados y a favor de la universidad demandante, de la suma que tuvo que pagar con ocasión de la condena impuesta por esta jurisdicción?*

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de presentar el correspondiente proyecto de fallo, los demás magistrados que integran la Sala de Decisión estimen conveniente agregar otros puntos de interés para el litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Como pruebas de la parte demandante se decretarán las documentales aportadas con la demanda y su corrección (PDF N° 1 y 3), a las cuales se les otorgará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir fallo.

PRUEBA TRASLADADA

Se dispondrá oficiar al archivo central de la Rama Judicial, para que en el término de 10 días se sirva remitir, por medio digital y a costa de la UNIVERSIDAD DE CALDAS, las pruebas que fueron practicadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el número de radicación 170013333001-2013-00392-00, donde fungieron como demandante la señora GLORIA ESPERANZA SANTANA FONSECA y demandada la UNIVERSIDAD DE CALDAS.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 174 inciso 1° del Código General del Proceso, de la prueba trasladada se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, para efectos de su contradicción.

PARTE DEMANDADA

Como pruebas de los accionados se decretarán las documentales aportadas con la contestación de la demanda (PDF N° 43 a 46, 50 a 56 y 58 a 68), a las que se les otorgará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

Por Secretaría, OFÍCIESE a la UNIVERSIDAD DE CALDAS, para que, dentro del término de 10 días, se sirva aportar en medio digital los siguientes documentos:

- i. La actuación administrativa que dieron origen a las Resoluciones N° 001277 del 17 de diciembre de 2012 y 00191 del 21 de febrero de 2013.
- ii. Las actas de los Consejos en los que se haya tomado alguna decisión respecto a la docente GLORIA SANTANA FONSECA, los recursos interpuestos y su trámite, los conceptos otorgados por los profesionales en derecho, todo el trámite relativo a la revocatoria directa, actas de los Consejos de Facultad y Académico, la Resolución N° 002 del 11 de mayo de 2012 y la que resolvió el recurso de apelación,

además, los procesos disciplinarios que se hayan abierto a la profesora SANTANA FONSECA.

DECLARACIÓN DE PARTE

Se NEGARÁ la declaración de parte solicitada por los demandados HENRY MESA ECHEVERRI, JOSÉ FERNANDO KOGSON QUINTERO y CARLOS ALBERTO PARRA SALINAS. Lo anterior, teniendo en cuenta que como lo ha manifestado este Tribunal ante similares solicitudes probatorias, los artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso establecen que el interrogatorio debe ser solicitado a instancias de la contraparte, y no del propio extremo procesal que ha de rendir la declaración.

Es por o ello que, LA SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

FÍJASE el litigio en el proceso en los siguientes términos:

- *¿Los demandados JOSÉ FERNANDO KOGSON QUINTERO, HENRY MESA ECHEVERRY y CARLOS ALBERTO PARRA SALINAS, incurrieron en una conducta dolosa o gravemente culposa en su calidad evaluadores docentes de la señora GLORIA ESPERANZA SANTANA FONSECA, al haber proferido supuestamente una calificación eminentemente subjetiva, con desviación de poder y falsa motivación, que dio lugar a que la UNIVERSIDAD DE CALDAS resultara condenada en sede judicial?*

En caso afirmativo,

- *¿procede el pago de los demandados y a favor de la universidad demandante, de la suma que tuvo que pagar con ocasión de la condena impuesta por esta jurisdicción?*

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de presentar el correspondiente proyecto de fallo, los demás magistrados que integran la Sala de Decisión estimen conveniente agregar otros puntos de interés para el litigio.

TÉNGANSE como prueba los documentos aportados por las partes con la demanda, su corrección y la contestación (PDF N° 1, 3, 43 a 46, 50 a 56 y 58 a 68), a los cuales se les otorgará el valor que en derecho corresponda al momento de dictar el fallo respectivo.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** al archivo central de la Rama Judicial, para que en el término de 10 días se sirva remitir, por medio digital y a costa de la UNIVERSIDAD DE CALDAS, las pruebas que fueron practicadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el número de radicación 170013333001-2013-00392-00.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 174 inciso 1° del Código General del Proceso, de la prueba trasladada se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, para efectos de su contradicción.

Así mismo, se oficiará a la UNIVERSIDAD DE CALDAS para que en el término de 10 días, se sirva aportar en medio digital los siguientes documentos:

- (i) La actuación administrativa previa a las Resoluciones N° 001277 del 17 de diciembre de 2012 y 00191 del 21 de febrero de 2013.
- (ii) Las actas de los Consejos en los que se haya tomado alguna decisión respecto a la docente GLORIA SANTANA FONSECA, los recursos interpuestos y su trámite, los conceptos otorgados por los profesionales en derecho, todo el trámite relativo a la revocatoria directa, actas de los Consejos de Facultad y Académico, la Resolución N° 002 del 11 de mayo de 2012 y la que resolvió el recurso de apelación, además, los procesos disciplinarios que se hayan abierto a la profesora SANTANA FONSECA.

NIÉGASE la declaración de parte solicitada por los demandados HENRY MESA ECHEVERRI, JOSÉ FERNANDO KOGSON QUINTERO y CARLOS ALBERTO PARRA SALINAS.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17-001-23-33-000-2020-00192-00

17-001-23-33-000-2019-00386-00

(ACUMULADOS)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinticuatro (24) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 245

Procede esta Sala Unitaria a resolver la solicitud del Ministerio Público, tendiente a la acumulación del proceso identificado con el número de radicación 2019-00386-00 (que cursa en el Despacho a cargo del Magistrado Jairo Ángel Gómez Peña), al presente proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la sociedad **DAVIVIENDA S.A** contra el **MINISTERIO DE CULTURA**.

LA PETICIÓN DE ACUMULACIÓN

El presente proceso (2020-00192-00) fue remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a esta corporación por considerar que carecía de competencia por factor territorial; una vez este Tribunal de Caldas avocó el conocimiento, mediante proveído que constituye el documento PDF N° 14, dispuso oficiar a la corporación judicial de origen para que remitiera la totalidad del expediente, pues algunas de las piezas procesales que fueron escaneadas estaban cercenadas o incompletas.

Ya con el expediente íntegro, detecta esta Sala Unitaria que el señor Procurador Judicial Administrativo había advertido ante el ya mencionado Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en esta corporación, específicamente en el despacho del Magistrado Jairo Ángel Gómez Peña, cursaba demanda con similar sustrato fáctico, interpuesta por **MEGACONSTRUCTORA S.A.S.** contra el **MINISTERIO DE CULTURA**, por lo que había solicitado ante esa corporación que

se remitiera el expediente al Tribunal Administrativo de Caldas para su acumulación, petición que se halla pendiente de decisión.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA UNITARIA**

El artículo 148 del Código General del Proceso, relativo a la acumulación de procesos declarativos, aplicable en virtud de la remisión normativa prevista en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que,

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos (...).”

En cuanto al primero de los supuestos de procedencia de la acumulación, esto es, la viabilidad de acumular pretensiones en la misma demanda, sí existe regulación expresa en el artículo 166 del Código de lo Contencioso Administrativo, a cuyo tenor:

“ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

En el sub lite, se tiene lo siguiente:

	EXPEDIENTE 2020-00192-00	EXPEDIENTE 2019-00386-00
DESPACHO QUE CONOCE	Tribunal Administrativo de Caldas (<u>M.P. Augusto Morales Valencia</u>)	Tribunal Administrativo de Caldas (<u>M.P. Jairo Ángel Gómez Peña</u>)

PARTES	<p><u>Demandante:</u> DAVIVIENDA S.A.</p> <p><u>Demandado:</u> MINISTERIO DE CULTURA.</p>	<p><u>Demandante:</u> MEGACONSTRUCTORA S.A.S</p> <p><u>Demandado:</u> MINISTERIO DE CULTURA.</p> <p><u>Vinculado:</u> MUNICIPIO DE AGUADAS (CALDAS).</p>
INSTANCIA QUE CURSA	Primera	Primera
FECHA NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	<p><u>10 de septiembre de 2019</u>, cuando cursaba en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el radicado 2019-00581-00.</p>	27 de enero de 2020.
ESTADO ACTUAL	<p><u>En ambos procesos</u> se encuentra pendiente de emitir decisión sobre las excepciones, y citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.</p>	
PRETENSIONES	<p><u>En los 2 casos</u>, se pretende la nulidad de la <u>Resolución N° 2556 de 24 de julio de 2018</u>, con la cual el MINISTERIO DE CULTURA declaró responsable a MEGACONSTRUCTORA S.A.S. de la falta al Patrimonio Cultural de la Nación por la intervención de un inmueble ubicado en el centro histórico del MUNICIPIO DE AGUADAS (CALDAS), para construir la URBANIZACIÓN SANTA ANA, por lo que le impuso una multa y ordenó la demolición de la dicha unidad habitacional; y de la <u>Resolución N° 356 de 22 de febrero de 2019</u>, que resolvió los recursos de reposición interpuestos contra el acto administrativo primeramente citado.</p>	

	<p>A título de restablecimiento del derecho se impetra dejar sin efectos las sanciones contenidas en dichos actos.</p> <p>En el caso de DAVIVIENDA S.A., dentro del proceso 2020-00192-00, adicional a lo anterior, pide se ordene a la demandada abstenerse de inscribir dicho inmueble dentro de la reserva del Patrimonio Cultural de la Nación; igualmente, se indique que sobre ese bien no existe ningún gravamen, y se paguen a favor del banco los cánones de arrendamiento dejados de percibir, así como el valor de los apartamentos que adquirió dentro de la nueva urbanización.</p>
--	--

En síntesis, se trata de 2 procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra los mismos actos administrativos, que ambos cursan en primera instancia, se tramitan por el procedimiento ordinario consagrado en las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021, y a su vez cumplen los requisitos para la acumulación de pretensiones, toda vez que:

- (i) El Tribunal Administrativo de Caldas es competente para conocer de todas.
- (ii) Se trata de súplicas conexas, que no se excluyen entre sí, y se dirigen por modo principal, a la anulación de una misma decisión de orden sancionatorio.
- (iii) No ha operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
- (iv) En ninguno de los procesos se ha fijado fecha y hora para audiencia inicial, tal como lo exige el artículo 148 numeral 3 del CGP.

Al tenor de lo expuesto, se decretará la acumulación de los procesos reseñados, acotando que la competencia radica en este despacho, habida consideración que se trata del trámite en el que primero se notificó el auto admisorio de la demanda, atendiendo al mandato del artículo 149 del CGP y lo reseñado en el cuadro que precede; además, no hay lugar a la suspensión ninguno de los 2 procesos, teniendo en cuenta que se hallan en la misma etapa (art. 150 CGP).

Por lo expuesto,

RESUELVE

DECRÉTASE la acumulación al presente proceso, del de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** identificado con el número de radicación 2019-00386, donde funge como demandante **MEGACONSTRUCTORA S.A.S.** y como accionada la **NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA**, expediente que cursa en el despacho del Dr. Jairo Ángel Gómez Peña.

REQUIÉRESE a la abogada PAOLA ANDREA DELGADO ARIAS, para que se sirva aportar el poder que la acredita como vocera judicial del vinculado MUNICIPIO DE AGUADAS (CALDAS) dentro del expediente 2019-00386-00.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

17-001-23-33-000-2020-00194-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Sustanciador: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinticuatro (24) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 244

Con fundamento en el artículo 243 numeral 1 del C/CA, por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado por la accionante contra el auto con el cual se rechazó, por extemporánea, la reforma a la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la sociedad **TERNIUM SIDERÚRGICA DE CALDAS S.A.S.** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.**

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital al H. Consejo de Estado - Sección Cuarta, para que allí se decida lo de ley.

RECONÓCESE personería al abogado FRANCISCO JOSÉ CUJAR ANDRADE, identificado con la C.C. N°1.130'589.139 y la T.P. N°222.685, como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos del poder a él conferido (Documento PDF N°24).

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17001-23-33-000-2020-00221-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinticuatro (24) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 243

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 182 A numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal se pronunció sobre las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **CIELO CORREA GARCÍA** contra el **UGPP**.

Por ello, en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 del mismo código, y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar el respectivo concepto de mérito.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberán enviarse sólo a la dirección "sgtadminld@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17-001-23-33-000-2020-00252-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinticuatro (24) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 251

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se pronuncia la Sala de Unitaria sobre las excepciones, la fijación del litigio y las pruebas, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARIA EUGENIA VILLANUEVA BARRAGÁN** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNSPM**.

CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA

El artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 establecía originalmente que en la audiencia inicial el juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas, “(...) y *las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*”.

No obstante, con la Ley 2080 de 2021 fueron introducidas algunas reformas al trámite procesal en lo contencioso administrativo, en concreto, frente al trámite de las excepciones previas, el dispositivo legal en cita modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y,

si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)” /Resalta el Despacho/.

Justamente, el canon 101 numeral 2 del CGP dispone en lo pertinente que, *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”* /Resalta el Tribunal/, por lo que de acuerdo con las reglas procesales que rigen este juicio subjetivo de anulación, las excepciones previas deben resolverse en este estado del proceso.

Por otra parte, el canon 42 numeral 1 literal c) de la aludida Ley 2081/21 establece que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras situaciones, *“Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*, para lo cual manda seguidamente que, *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del proceso y fijará el litigio u objeto de controversia”*.

Así las cosas, el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en los textos parcialmente trasuntados, habida consideración que la parte actora únicamente pide tener como pruebas las documentales aportadas, y no se ha formulado tacha o desconocimiento de su contenido.

LAS EXCEPCIONES

La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM allegó dentro de la oportunidad legal escrito de contestación de la demanda suscrito por la abogada TANIA HIRLENY CELEITA BOLAÑOS, quien acompañó memorial de sustitución del poder de quien manifestó ser el apoderado principal, Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS (PDF N° 7 y 8).

No obstante, el despacho detectó que pese a enunciarse como anexos de la contestación, no fueron aportadas las Escrituras N° 552 de 28 de marzo de 2019 y 1230 del 11 de septiembre de la misma anualidad, con las cuales se otorgó el poder a quien expresó ser el vocero judicial principal de la entidad demandada.

Por ende, mediante auto, se requirió a la parte demandada para que allegara estos documentos en el término de 5 días, requerimiento que pese a ser debidamente notificado, no fue atendido por la accionada, según las constancias secretariales visibles en los documentos PDF 14, 15 y 16, por lo que habrá de tenerse por no contestada la demanda y con ello, no hay lugar a pronunciarse sobre las excepciones formuladas.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Pese a tenerse por no contestada la demanda, de acuerdo a las manifestaciones de la parte actora y los documentos que obran en el expediente, la Sala Unitaria estima que existe acuerdo en los siguientes puntos:

(i) El 19 de diciembre de 2016, la actora MARIA EUGENIA VILLANUEVA BARRAGÁN solicitó el reconocimiento de cesantías, siéndole reconocidas a través de la Resolución N 1246-6 de 17 de febrero de 2017, siéndole canceladas el 11 de junio de 2019.

(ii) El 29 de abril de 2019, solicitó le fuera reconocida y pagada la sanción moratoria establecida en las leyes 244/95 y 1071/06, sin recibir respuesta de la demandada.

A su turno, el disenso versa sobre si la accionante tiene derecho o no al pago de la aludida sanción moratoria, por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales.

Finalmente, el ámbito de pretensiones del actor se sintetiza en que (i) se declare la existencia de un acto administrativo ficto en relación con la petición datada el 29 de abril de 2019, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en las leyes 244/95 y 1071/06; (ii) se condene a la accionada a reconocer y cancelar a favor de la nulidisciente la multicitada sanción con su respectivo ajuste de valor.

En ese orden, el Tribunal fijará el litigio a partir de los siguientes interrogantes:

➤ ¿Tiene derecho la accionante al reconocimiento de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071/06?

En caso afirmativo,

➤ ¿Cuáles son los extremos temporales de la sanción?

➤ ¿Hubo prescripción de la mentada sanción?

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de presentar el correspondiente proyecto de fallo, los demás magistrados que integran la Sala de Decisión estimen conveniente agregar otros puntos al análisis.

DECRETO DE PRUEBAS

Como pruebas de la parte demandante, se decretarán las documentales aportadas con la demanda, las cuales se hallan en el documento digital N° 1 del expediente electrónico, teniendo en cuenta que este extremo procesal no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Respecto a la parte demandada, al tenerse por no contestada la demanda no hay lugar a pronunciarse sobre el particular.

Es por o ello que, LA SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

TÉNGASE por **NO** contestada, la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM, por ausencia de poder.

FÍJASE el litigio en los siguientes términos:

- *¿Tiene derecho la accionante al reconocimiento de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071/06?*

En caso afirmativo,

- *¿Cuáles son los extremos temporales de la sanción?*
- *¿Hubo prescripción de la mentada sanción?*

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de presentar el correspondiente proyecto de fallo, los demás magistrados que integran la Sala de Decisión estimen conveniente agregar otros puntos de interés para el proceso.

TÉNGANSE como prueba los documentos aportados la parte actora con la demanda (PDF N° 1), a los cuales se les otorgará el valor que en derecho corresponda al momento de dictar el fallo respectivo.

EJECUTORIADO este proveído, **INGRESE** el expediente a Despacho, para lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17001-23-33-000-2020-00260-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinticuatro (24) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 242

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 182 A numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal se pronunció sobre las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la sociedad **FLOTA METROPOLITANA S.A.** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

Por ello, en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 del mismo código, y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar el respectivo concepto de mérito.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberán enviarse sólo a la dirección "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17-001-23-33-000-2020-00294-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinticuatro (24) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 241

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTESE** la reforma a la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **GERMÁN SARASTY MONCADA**, contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, la cual constituye el documento N°28 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE por estado este proveído.

Teniendo en cuenta que no han sido demandadas nuevas personas, el término de traslado de la reforma será de quince (15) días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido este lapso, **PASE** el expediente a despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

11001-03-25-000-2020-01009-01

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL

MAGISTRADO: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinticuatro (24) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 249

CÚMPLASE la comisión conferida por el H. Consejo de Estado-Sección Segunda, según Despacho Comisorio No. 084 de 28 de abril de 2021, recibido en esta Corporación el 14 de julio de la misma anualidad.

Para tal efecto, **NOTIFÍQUESE** personalmente la señora MYRIAM GÓMEZ DE RENTERÍA del auto admisorio del recurso de revisión proferido dentro del expediente identificado con radicado 11001-03-25-000-2020-01009-01, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

De igual manera, por Secretaría, una vez diligenciado dicho comisorio, **OFÍCIESE** al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES**, para que, en cumplimiento del proveído de 5 de marzo último, **REMITA** al Consejo de Estado el expediente N° 17001-33-33-002-2014-00110-00.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17-001-23-33-000-2021-00167-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Sustanciador: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinticuatro (24) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 024

De conformidad con el artículo 170 del Código de lo Contencioso Administrativo - C/CA, se **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **JAZMÍN GÓMEZ AGUDELO** contra la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, en los siguientes aspectos:

➤ Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 157 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021), deberá estimar de manera razonada la cuantía, indicando de manera específica la liquidación u operación que da origen a la suma expresada. Además, de acuerdo con el texto legal en mención, “(...) *la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella”.*

➤ Deberá acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, al igual que el memorial de subsanación, a la entidad demandada, como lo establece el artículo 162 numeral 8 del C/CA.

RECONÓCESE personería al abogado JHON JAIRO MÁRQUEZ CASTAÑEDA (C.C. N° 10'271.698 y T.P. N° 110.255) como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido, que milita en el documento PDF N° 1.

SE PREVIENE a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que al tenor de lo establecido en el artículo 3 inciso 1° del Decreto 806 de 2020, aporten todos sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser

enviado al correo electrónico "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" único medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tenida en cuenta.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

17-001-23-33-000-2021-00180-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Sustanciador: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinticuatro (24) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 023

De conformidad con el artículo 170 del Código de lo Contencioso Administrativo - C/CA, se **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por la **P.H. CONDOMINIO VILLA DEL RÍO PRIMERA ETAPA** contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** y la **CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.** en los siguientes aspectos:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 157 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el art. 32 Ley 2080/21), para efectos de la estimación de la cuantía, deberá tenerse en cuenta “el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de la demanda”. Lo anterior, por cuanto para aquella valoración no se incluye el lucro cesante en la forma como se presenta, pues se hace una proyección a 69 años, tiempo que se estima como el de duración de la copropiedad.
- De acuerdo con el artículo 212 del C.G.P., se servirá indicar de manera concreta el objeto sobre el cual versarán los testimonios que solicita con la demanda.

RECONÓCESE personería al abogado CRISTIAN DAVID OSORIO LONDOÑO (C.C. N° 10'032.149 y T.P. N° 240.250) como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido, que milita en el documento PDF N° 3.

SE PREVIENE a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que al tenor de lo establecido en el artículo 3 inciso 1° del Decreto 806 de 2020, aporten todos sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico “sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co” único medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tenida en cuenta.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 277

Asunto: Resuelve solicitud suspensión provisional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Radicación: 17001-23-33-000-2018-00193-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado: Ormando Amaya Amaya

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 229 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión provisional presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)².

ANTECEDENTES

Demanda

El 13 de abril de 2018, a través de escrito que obra de folios 6 a 11 del expediente, la UGPP interpuso la demanda de la referencia, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones nº 05750 del 18 de febrero de 2008, nº 15189 del 6 de abril de 2009 y nº 34976 del 31 de julio de 2013, con las cuales se reconoció una pensión de jubilación a favor del señor Ormando Amaya Amaya y se reliquidó dicha prestación.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó, de un lado, que se declare que al señor Ormando Amaya Amaya no le asiste derecho a la pensión de jubilación reconocida y

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, UGPP.

reliquida, por no ser beneficiario del régimen de transición; y de otro, que se ordene al accionado reintegrar la totalidad de las sumas canceladas en virtud de los actos demandados.

Solicitud de medida cautelar

La entidad demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos atacados, con fundamento en que éstos no guardan armonía con el ordenamiento jurídico, “(...) *bien por consideración de la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, o bien por el análisis jurídico que se desprende del estudio normativo que regula la materia. Así las cosas no es posible bajo ningún argumento que dicho acto administrativo continúe surtiendo efectos jurídicos mientras se realiza el debate jurisdiccional de su ilegalidad. Máxime cuando la problemática de fondo afecta directamente a toda la población colombiana, pues son hechos notorios los graves problemas financieros que afronta el sistema pensional colombiano que hacen inviable su continuidad futura*” (fl. 10 vuelto, C.1).

Admisión de la demanda y traslado de la solicitud de medida cautelar

Por autos del 8 de marzo de 2019 y del 2 de marzo de 2020, el suscrito Magistrado admitió la demanda de la referencia (fls. 247 y 248, C.1A), y corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional al demandado (fl. 273, *ibidem*).

Respuesta frente a la solicitud de medida cautelar

Dentro del término concedido y actuando a través de curador *ad litem* (archivo nº 13 del expediente digital), la parte demandada se opuso a la solicitud de medida cautelar argumentando que desconoce la certeza de las razones de hecho aducidas por la demandante y no encontrar respaldo en la realidad de los hechos. Manifestó que se atiene a lo que se demuestre en el proceso.

Adujo que el demandado actuó de buena fe en el trámite de los derechos pensionales adquiridos, por lo que acceder a la medida cautelar solicitada en forma anticipada y sin tener una sentencia en firme, sería violentar derechos fundamentales del accionado, como el derecho al mínimo vital, y al debido proceso en conexidad con otros derechos relativos a la paz y los que generan depender de una pensión para su congrua subsistencia y la de su familia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pasa entonces el Despacho determinar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos normativos y fácticos para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados.

De las medidas cautelares en el CPACA

El artículo 229 del CPACA, en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, dispone:

En todos los proceso (sic) declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (Negrilla fuera de texto).

Instituye igualmente el inciso 2º de la mencionada norma, que la decisión que allí se adopte no implica prejuzgamiento, en tanto que en el párrafo único determina:

Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

De lo anterior se pueden extraer los siguientes elementos configurativos de las medidas cautelares:

- i)** Regla general: proceden en todos los procesos declarativos.
- ii)** Finalidad: garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- iii)** Sistema: “dispositivo” (a instancia de parte). “mixto” (en acciones populares y de tutela, a instancia de parte u oficiosamente).
- iv)** Requisito especial: sustentarla debidamente.
- v)** Oportunidad para decretarla: en cualquier estado del proceso, incluso antes de notificar el auto admisorio de la demanda.
- vi)** Providencia que la decreta: auto motivado separado.
- vii)** Naturaleza de la decisión: no significa prejuzgamiento.

La suspensión provisional de un acto administrativo

La fuente constitucional de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es el artículo 238 de la Carta que faculta a esta

jurisdicción especializada para “(...) *suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*”.

El artículo 230 de CPACA, una vez prevé que las medidas cautelares pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, en su numeral 3 establece como uno de los mecanismos para materializarlas, el de “*suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*”, disposición que constituye tanto una medida de suspensión como preventiva.

Por su parte, el artículo 231 de la norma en cita, establece cuáles son los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

El Consejo de Estado ha sostenido que en lo que se refiere a la suspensión provisional de los actos administrativos, el CPACA introdujo una modificación sustancial, en tanto prescindió de la expresión “*manifiesta infracción*” a la cual hacía alusión el Código Contencioso Administrativo –

CCA, y en su lugar dispuso que dicha medida cautelar procedía cuando la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud respectiva, surgiera del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En otras palabras, con el CPACA se habilitó al Juez para realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino uno en el que puede apreciar las pruebas aportadas con tal fin.

En ese sentido, “(...) la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.”³.

Ahora bien, la Alta Corporación también ha precisado que lo anterior es así “(...) lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”⁴. Acotó el Consejo de Estado que la transgresión de las normas superiores invocadas debe surgir “(...) de manera ostensible, es decir, de la simple comparación entre estas y los actos acusados o del estudio de las pruebas allegadas con el libelo, sin necesidad de profundos razonamientos.”⁵.

Examen del caso concreto

Según se indicó en los antecedentes de esta providencia, la UGPP solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de las 05750 del 18 de febrero de 2008, nº 15189 del 6 de abril de 2009 y nº 34976 del 31 de julio de 2013, esto es, de aquellas con las cuales la entidad demandante reconoció y reliquidó pensión de jubilación a favor del señor Ormando Amaya Amaya.

Observa el Despacho que la UGPP incurrió en falta de técnica jurídica, pues la petición de suspensión provisional no sólo no está precisada y

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Auto del 3 de diciembre de 2012. Radicado número: 11001-03-24-000-2012-00290-00.

⁴ Al respecto, pueden consultarse las providencias del 30 de junio de 2016 (Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00369-00) y del 29 de agosto de 2013 (Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12)), de las Secciones Primera y Segunda respectivamente, con ponencia de los Consejeros Guillermo Vargas Ayala y Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁵ Al respecto, pueden consultarse las providencias del 7 de diciembre de 2016 (Radicación número: 11001-03-27-000-2014-00042-00(21171)) y del 29 de agosto de 2013 (Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12)), de las Secciones Cuarta y Segunda respectivamente, con ponencia de los Consejeros Hugo Fernando Bastidas Bárcenas (E) y Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

argumentada, como es su deber, sino que además no hizo referencia alguna en el acápite correspondiente a las normas estimadas como transgredidas y con base en las cuales habría de confrontarse la legalidad de los actos respectivos.

Resulta altamente útil traer a colación el análisis hecho por el Consejo de Estado en providencia del 21 de octubre de 2013⁶, en relación con la sustentación en debida forma de la solicitud de suspensión provisional:

*En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas **a solicitud de parte debidamente sustentada**, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.*

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de libelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

*En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 *Ibíd*, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el libelo introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.*

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Auto del 21 de octubre de 2013. Radicación número: 11001-03-24-000-2012-00317-00.

PROVISIONAL”⁷, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo (sic) para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia⁸ y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior

Por todo lo dicho, el Despacho confirmará la decisión recurrida toda vez que se ha podido constar que en esos precisos aspectos la actora omitió realizar la fundamentación de la medida cautelar según lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho considera que en este asunto debe negar la solicitud de suspensión provisional, no sólo por cuanto aquella no fue sustentada en debida forma como lo exige la norma procedimental correspondiente, sino además porque no identifica expresamente las normas superiores que se consideran desconocidas.

Conclusión

Por las razones expuestas en precedencia, este Despacho considera que la medida cautelar solicitada en este asunto debe negarse.

⁷ Cita de cita: Folio 94 cuaderno principal.

⁸ Cita de cita: En ese sentido el artículo 103 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011 dispone. “Artículo 103: (...) Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.”

Recuérdese a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,


RESUELVE

Primero. NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones nº 05750 del 18 de febrero de 2008, nº 15189 del 6 de abril de 2009 y nº 34976 del 31 de julio de 2013.

Segundo. RECONÓCESE personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la UGPP, al abogado EDINSON TOBAR VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía nº 10'292.754 de Popayán, y portador de la tarjeta profesional nº 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder general a él conferido visible de folios 278 a 290 del cuaderno 1A.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No.151
FECHA: 26/08/2021

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS Secretario

Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1b2fdaa9e96df28d1a9c40bea4fe2d7c20914b3c0a1b7aec0f4fa591bb23513

Documento generado en 25/08/2021 03:26:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 278

Asunto: Decide recurso de reposición
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Radicación: 17001-23-33-000-2019-00225-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado: Norberto Alzate López

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, procede este Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)² contra el auto del cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que negó la solicitud de medida cautelar.

ANTECEDENTES

El 24 de mayo de 2019 fue interpuesta la demanda de la referencia (fls. 5 a 16, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones n° 005283 del 11 de septiembre de 2003, n° 014642 del 20 de mayo de 2005, n° 26685 del 31 de mayo de 2006 y n° UGM 019623 del 17 de diciembre de 2011, con las cuales se reconoció una pensión de jubilación a favor del señor Norberto Alzate López y se reliquidó dicha prestación.

La parte actora solicitó además que se declare que al señor Norberto Alzate López no le asiste derecho a que su pensión de jubilación haya sido reconocida y reliquidada con el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, UGPP.

devengado en el último año de servicio sino conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte accionante pidió que se ordene al accionado reintegrar la totalidad de las sumas canceladas en virtud de los actos demandados.

La entidad demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos atacados, con fundamento en que son violatorios de normas constitucionales y legales, así como del precedente judicial, generando además con ello, un perjuicio para la entidad y un detrimento al erario, pues el ingreso base de liquidación no puede ser el señalado en la legislación anterior sino el previsto por la Ley 100 de 1993, como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, y el Consejo de Estado en la providencia de unificación del 28 de agosto de 2018, esto es, con lo devengado en los últimos diez años de servicio o en el tiempo que le hiciere falta para adquirir el derecho.

Precisó que la aplicación ultractiva del régimen al cual se encontraba afiliado el peticionario sólo comprende la edad, el tiempo de servicios y la tasa de reemplazo, mas no así el ingreso base de liquidación, para el cual habrá de acudirse a la Ley 100 de 1993.

Expuso que como la pensión de jubilación del accionado se está calculando con el promedio de la asignación más elevada del último año, la mesada debe proyectarse basándose en los incrementos del IPC y no en los incrementos del salario mínimo, por lo que no puede exigirse que al demandado se le reconozca una prestación económica con el equivalente a 25 salarios mínimos, pues resultaría superior al IPC correspondiente.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto del 5 de agosto de 2021 (archivo nº 13 del expediente digital), el Despacho negó la medida cautelar solicitada, con fundamento en que ésta no fue sustentada en debida forma como lo exige la norma procedimental correspondiente, y además en ella no se identificaron expresamente las normas superiores que se consideraban desconocidas. Se indicó que al acudir al concepto de violación no se advierte, sin necesidad de profundos razonamientos, la violación de normas que amerite suspender provisionalmente los actos, máxime si con esto se menoscabaría la prestación periódica de la que goza una persona de la tercera edad.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por esta Corporación, la UGPP interpuso recurso de reposición (archivo nº 16 del expediente digital), alegando que los actos con los cuales se reliquidó la pensión de jubilación del señor Norberto Alzate López, presentan irregularidades, pues la prestación no se reliquidó con lo devengado en los últimos 10 años de servicio, conforme lo disponen los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Solicitó que en aras de garantizar el derecho al mínimo vital del accionado y mientras se profiere un pronunciamiento definitivo respecto de su pensión de jubilación, la medida se limite al valor de la mesada pensional que venía devengando conforme al IBL de los últimos diez años de prestación de servicios, acogiendo los lineamientos jurisprudenciales emitidos por las Altas Cortes frente al IBL pensional.

Acotó que de no accederse a la medida cautelar solicitada no habría lugar a recuperar los dineros por aplicación del principio de la buena fe, situación diferente sucedería si de accederse a la misma y en caso de negarse las pretensiones, la UGPP estaría en la obligación de devolver en favor del demandado los dineros dejados de pagar con ocasión a la suspensión parcial de los actos administrativos materia de análisis.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte accionada no se pronunció en relación con el recurso de reposición interpuesto, según constancia secretarial visible en el archivo nº 17 del expediente digital.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procedibilidad y oportunidad del recurso de reposición interpuesto

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos.

En ese orden de ideas, la reposición interpuesta por la parte demandada es procedente.

Adicionalmente, el recurso fue presentado en término oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA.

Examen del caso concreto

Acudiendo a los mismos argumentos expuestos en el auto objeto de recurso, este Despacho se reafirma en la negativa de suspender provisionalmente las Resoluciones nº 005283 del 11 de septiembre de 2003, nº 014642 del 20 de mayo de 2005, nº 26685 del 31 de mayo de 2006 y nº UGM 019623 del 17 de diciembre de 2011, con las cuales se reconoció una pensión de jubilación a favor del señor Norberto Alzate López y se reliquidó dicha prestación. Lo anterior, por lo siguiente.

La UGPP no precisó y argumentó suficientemente la petición de suspensión provisional, como es su deber, y no hizo referencia alguna en el acápite correspondiente a las normas estimadas como transgredidas y con base en las cuales habría de confrontarse la legalidad de los actos respectivos.

Luego de que el Despacho acudiera al concepto de violación de la demanda como una manera de determinar si era viable el decreto de la medida cautelar solicitada, consideró y reitera que la misma no procede, pues de la confrontación de legalidad entre los actos administrativos atacados y las normas invocadas como transgredidas, no se advierte, sin necesidad de profundos razonamientos, la violación de aquellas que amerite que por parte de este Tribunal se adopte una decisión diferente.

Lo anterior es así en tanto el análisis que debe realizarse para establecer la aparente ilegalidad de los actos mencionados que viabilice el decreto de la medida cautelar, implica una valoración de fondo que es propia de la fase de juzgamiento más que de este primer momento del proceso, para la cual se requiere además el examen juicioso de las pruebas allegadas y las que se requieran.

De otro lado, estima este Despacho que no puede pasarse por alto que la suspensión de los actos de reconocimiento y reliquidación pensional conforme al régimen anterior al cual tenía derecho aparentemente el demandado, significaría el menoscabo de una prestación periódica para una persona de la tercera edad, sin que existan razones suficientes para afirmar, desde ahora, que las resoluciones demandadas resultan incuestionablemente violatorias de las normas que se han señalado como fundamento de la demanda en general.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

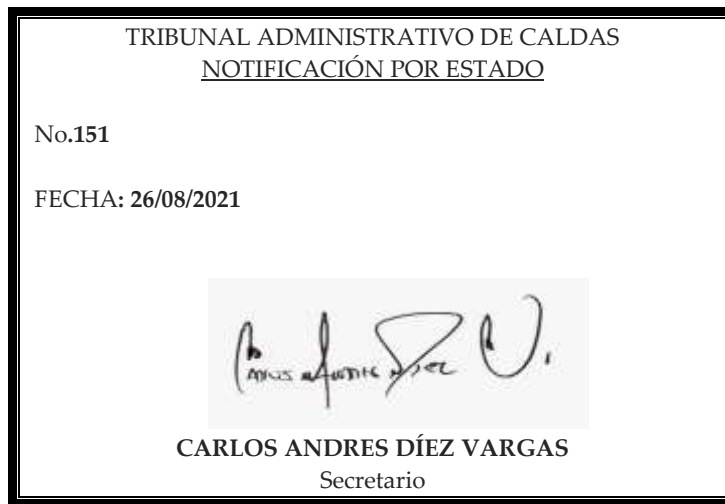
RESUELVE

Primero. NIÉGASE la reposición del auto del cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que negó la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante en el presente asunto.

Segundo. En firme esta providencia, CONTINÚE el trámite regular del proceso.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fddb92a18598ca55024a2e90ad968b1a6e109853e8ec069e5aa8c2849cb1990

Documento generado en 25/08/2021 03:28:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 279

Asunto:	Concede apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2020-00280-00
Demandante:	César Humberto Ladino Ladino
Demandado:	Contraloría General de la República

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

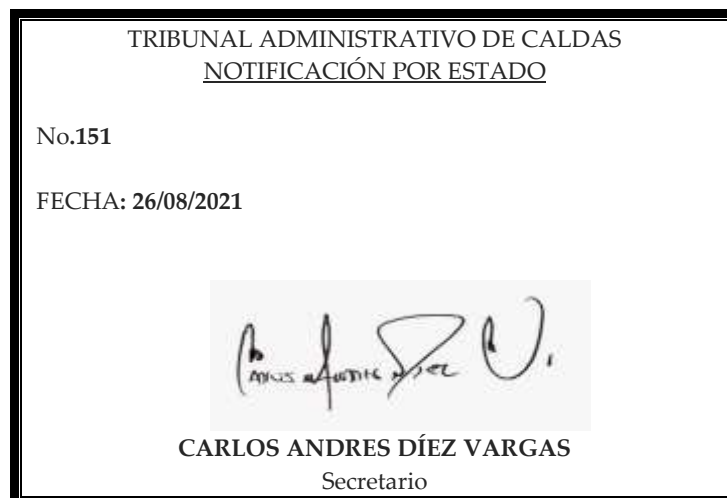
De conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 –numeral 5– y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (archivo nº 38 del expediente digital), contra el auto proferido por este Tribunal el 5 de agosto de 2021 (documento nº 35, *ibidem*), que negó la medida cautelar solicitada.

En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** al Honorable Consejo de Estado para resolver lo pertinente, copia de las piezas procesales que se relacionan a continuación:

- Demanda promovida y su corrección, con los respectivos anexos (archivos nº 02, 07 a 12 del expediente digital).
- Pronunciamiento de la parte demandada en relación con la medida cautelar (archivo nº 19 del expediente digital).
- Auto del 5 de agosto de 2021 con el cual se negó la suspensión provisional solicitada (archivo nº 45 del expediente digital).
- Recurso de apelación interpuesto contra la decisión anterior (archivo nº 38 del expediente digital).
- El presente auto.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5f638b347582d990672eae4b9430691109465832a7e44b261503880aea11bfa

Documento generado en 25/08/2021 03:29:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2016-00324-02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	G&R INGENIERÍA S.A.S.
DEMANDADOS	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS - CHEC S.A E.S.P.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y demandante, el 10 y el 15 de diciembre de 2020, respectivamente (Nos. 38 y 40 Expediente Electrónico Juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 30 de noviembre de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10

¹ También CPACA

días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 01 de diciembre de 2020

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 151 de fecha 26 de agosto de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-006-2018-00347-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NURIA DEL CARMEN LONDOÑO LENNIS
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 05 de diciembre de 2019 (No. 13 Expediente Electrónico Juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 26 de noviembre de 2019, al haberse interpuesto de manera

¹ También CPACA

oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 28 de noviembre de 2019.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.


Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 151 de fecha 26 de agosto de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p>  <p>_____ Carlos Andrés Díez Vargas Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-007-2018-00026-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NORBERTO MEJÍA CESPEDES
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 16 de marzo de 2021 (No. 12 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el 02 de marzo de

¹ También CPACA

2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 02 de marzo de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 151 de fecha 26 de agosto de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 280

Asunto: Resuelve apelación contra auto – Confirma
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 17001-33-39-753-2015-00249-02
Demandante: Diana Patricia Alzate Chávez y otros
Demandados: EPS CAPRECOM
Hospital San Félix de La Dorada
Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Según lo previsto por el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, los recursos se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo previsto por el artículo 125 del CPACA, en concordancia con los artículos 226 y 243 *ibídem* –vigentes para la época en que se promovió la alzada–, corresponde a este Despacho desatar el recurso de apelación interpuesto por el Hospital San Félix de La Dorada contra el auto del diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad recurrente y, en consecuencia, rechazó el llamamiento en garantía solicitado por la misma y desvinculó del trámite a Seguros Generales Suramericana S.A.

ANTECEDENTES

El 23 de septiembre de 2015, obrando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de la referencia, la señora Diana Patricia Alzate Chávez y otros instauraron demanda contra la EPS CAPRECOM, el Hospital San Félix de La Dorada y el Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas (fls. 2 a 15, C.1), con el fin de que tales entidades se declaren

¹ En adelante, CPACA.

administrativamente responsables por los perjuicios causados a la parte demandante con ocasión de la muerte de la señora Ana Isabel Chávez Garzón, acaecida el 25 de julio de 2013, como consecuencia de una falla en la prestación del servicio de salud.

El conocimiento del citado proceso correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, el cual admitió la demanda por auto del 14 de octubre de 2015 (fl. 229, C.1).

LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

Por escritos visibles de folios 362 a 369 y 370 a 377 del cuaderno 1, el Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas llamó en garantía a Liberty Seguros S.A. y a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con fundamento en las pólizas de seguro n° LB395439 y n° LB461868, suscritas en coaseguro y bajo la modalidad de *claims made*.

Por su parte, el Hospital San Félix de La Dorada llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. (fl. 638 a 642, C.1A), con base en la póliza n° 0212707-9 y n° 0212704-7.

Con autos del 16 de diciembre de 2016 (fls. 684 y 685, C.1A) y del 13 de septiembre de 2017 (fls. 795 a 797, C.1B), el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales admitió los llamamientos en garantía formulados por el Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas y por el Hospital San Félix de La Dorada, contra Liberty Seguros S.A., La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros Generales Suramericana S.A.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto del 17 de julio de 2019 (fls. 849 a 851, C.1B) dictado en audiencia inicial, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales tuvo por no contestada la demanda por parte del Hospital San Félix de La Dorada y, en consecuencia, rechazó el llamamiento en garantía solicitado por la misma y desvinculó del trámite a Seguros Generales Suramericana S.A.

Explicó que de conformidad con la constancia secretarial visible a folio 846 del cuaderno 1B, el Hospital San Félix de La Dorada contestó de manera extemporánea la demanda promovida en su contra, y formuló también por fuera del término legal el llamamiento en garantía contra Seguros Generales Suramericana S.A.

Consideró que el llamamiento en garantía se admitió desconociendo lo

previsto por el artículo 172 del CPACA, pues conforme a esta norma, la solicitud debió haber sido negada.

En ese sentido, sostuvo que como parte del saneamiento del proceso, el auto que admitió el llamamiento en garantía contra Seguros Generales Suramericana S.A. debía ser dejado sin efectos, para en su lugar, rechazarlo por extemporáneo.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez *a quo*, el Hospital San Félix de La Dorada interpuso recurso de apelación (minuto 15:24 a 17:46 del CD visible a folio 856, C.1B), manifestando que el período comprendido entre el 18 de enero y el 22 de enero de 2016, no puede tomarse en cuenta para el cómputo del término de traslado, toda vez que durante el mismo se llevó a cabo un paro judicial que cobijó al despacho judicial.

Solicitó oficiar a ASONAL Judicial, al Consejo Superior de la Judicatura y a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas, para que certifiquen si efectivamente entre las fechas referidas hubo paro judicial que hayan podido ocasionar la presentación tardía de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procedibilidad y oportunidad del recurso de apelación interpuesto

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 226 del CPACA, en concordancia con el numeral 7 del artículo 243 *ibídem*, vigentes para la época de presentación del recurso, el auto que niega la intervención de terceros es susceptible de apelación y, en tal sentido, es procedente la impugnación aquí formulada contra la providencia del 17 de julio de 2019.

Adicionalmente, la alzada fue presentada en término oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 del CPACA.

Trámite del recurso de apelación en segunda instancia

Mediante auto del 26 de mayo de 2021 (archivo nº 01 del expediente digital), el suscrito Magistrado decretó de oficio la práctica de una prueba de carácter documental, tendiente a resolver el recurso de apelación interpuesto.

Con ocasión de tal actuación, se allegó al expediente la siguiente información:

1. Oficio nº CSJCAO21-664 del 28 de mayo de 2021 (archivo nº 07 del expediente digital), expedido por la Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, con el cual informó que remitió el requerimiento a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por ser un tema de su competencia.
2. Oficio nº DESAJMAO21-842 del 1º de junio de 2021 (archivo nº 09 del expediente digital), expedido por la Jefe de la Oficina Judicial, con el cual manifestó que durante el 21 y 22 de enero de 2016 se presentaron dificultades para el ingreso de usuarios a la oficina, pero aclaró que no hubo restricción total, debido a que se pudo efectuar reparto de acciones constitucionales.

Indicó que para la citada fecha fue necesario modificar el cronograma de proceso de inscripción de Auxiliares de la Justicia, según consta en la Resolución nº CSJZR16-37 del 25 de enero de 2016 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas (archivo nº 10 del expediente digital), con fundamento en que el normal desempeño de la Oficina Judicial se había visto afectado el 21 y 22 de enero de 2016, como consecuencia del cese de actividades realizado por funcionarios y empleados de la Rama Judicial, quienes limitaron el ingreso de usuarios a dicha dependencia para la radicación de documentos, dentro de los cuales se encuentran los de la citada convocatoria.

3. Oficio nº DESAJMAO21-833 del 31 de mayo de 2021 (archivo nº 12 del expediente digital), expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales, con el cual adjuntó listado donde se reportan los despachos judiciales que participaron del cese de actividades, así como aquellos que no informaron cese, y los despachos que suspendieron términos el 21 y 22 de enero de 2016.

Revisado el listado (archivo nº 14 del expediente digital), se observa lo siguiente en relación con el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales:

No. OFICIO	Despacho	Funcionario y/o Servidor Judicial	MUNICIPIO	HORAS EN CESE DE ACTIVIDADES día 21 y 22 de enero de 2016	DIAS A COMPENSAR	HORARIO	SUSPENSIÓN DE TERMINOS días (sic) 21 y 22 Enero
------------	----------	-----------------------------------	-----------	---	------------------	---------	---

(...)							
65 Febrero 2 de 2016	7° Administrativo del Circuito	Todo el despacho	Manizales	16 horas	Enero 27 Enero 28 Enero 29 Febrero 1 Febrero 2 Febrero 3	de 12 m a 2pm de 12 m a 2pm de 12 m a 2pm de 7 a 8 am - 12 m a 2pm -6 a 7 pm de 7 a 8 am - 12 m a 2pm -6 a 7 pm de 12 m a 2pm	SI

4. El Presidente de ASONAL Judicial Seccional Caldas no dio respuesta alguna, según constancia secretarial visible en el (archivo n° 20 del expediente digital).

Examen del caso concreto

Con base en la prueba documental referida, este Despacho considera que la providencia recurrida debe confirmarse, por las razones que pasan a explicarse.

El auto admisorio de la demanda en este proceso fue notificado a la ESE Hospital San Félix de La Dorada el 24 de noviembre de 2015 (fl. 233, C.1), por lo que el término de traslado con el que contaba dicha entidad para contestar la demanda y solicitar llamamiento en garantía, transcurrió entre el 25 de enero y el 4 de marzo de 2016, luego de los 25 días de traslado común (entre el 25 de noviembre de 2015 y el 22 de enero de 2016).

El 9 de marzo de 2016, la ESE Hospital San Félix de La Dorada radicó ante el Juzgado de conocimiento memorial de contestación de la demanda (fl. 378, C.1A) y solicitud de llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. (fl. 638, ibídem).

Se encuentra acreditado que para el 21 y 22 de enero de 2016 se realizó un cese de actividades en la Rama Judicial, del cual participó el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, suspendiendo los términos en esas fechas.

En ese orden de ideas, el suscrito Magistrado considera que el 21 y el 22 de enero de 2016 no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de contabilizar el

traslado de la demanda, haciendo entonces que el término venciera ya no el 4 de marzo sino el 8 de marzo de 2016.

Al haber contestado la entidad recurrente el 9 de marzo de 2016, es evidente que lo hizo por fuera del término conferido para tal efecto.

Conclusión

De conformidad con lo anterior, para el suscrito Magistrado el auto que tuvo por no contestada la demanda y rechazó el llamamiento en garantía formulado por la ESE Hospital San Félix de La Dorada debe ser confirmado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

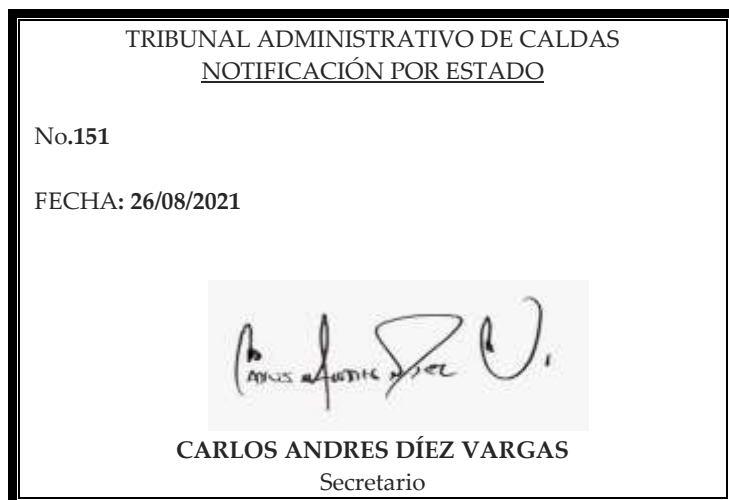
RESUELVE

Primero. CONFÍRMASE el auto del diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que tuvo por no contestada la demanda por parte del Hospital San Félix de La Dorada y, en consecuencia, rechazó el llamamiento en garantía solicitado por la misma y desvinculó del trámite a Seguros Generales Suramericana S.A.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58b6ee12ec32b7ff0fab1b6f4fed369aed2ff50db403b2ef133891c8919b6492

Documento generado en 25/08/2021 03:30:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:
Cuaderno N1: 20 archivos.
Cuaderno N2: 1 archivo



CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
Secretario

Asunto: Admite recurso y corre traslado de alegatos
Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 17-001-33-33-001-2015-00397-02
Demandante: Francisco Javier Fernández Agudelo
Demandado: Municipio de Supía -Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 270

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documento pdf del N 03 al 06, del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 02 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del

Radicación: 17-001-33-33-001-2015-00397-02

Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co


Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase.

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

Firmado Por:

**Augusto
Chavez Marin
Magistrado
Consejo
Oral 5
Tribunal**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
No.151	
FECHA: 26/08/2021	
	
CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS	
Secretario	

Ramon

**Tribunal O
Seccional**

Administrativo De Caldas

Radicación: 17-001-33-33-001-2015-00397-02

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80ddfc9c215d53f6ec103f6383194ce9574f58d6d047beb6a6185557ae24fb2

Documento generado en 25/08/2021 11:26:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:
Cuaderno N1: 29 archivos.
Cuaderno N2: 1 archivo



CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
Secretario

Asunto: Admite recurso y corre traslado de alegatos
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-33-33-001-2019-00458-02
Demandante: Reinaldo Jorge Cardona Valencia
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –FOMAG

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 271

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos N 13 y 14, del cuaderno N1 del expediente electrónico). Que se realizó la audiencia de conciliación que se estableció en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), a la que efectivamente asistieron los apelantes.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 04 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 11 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co


Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase.

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

Firmado Por:

**Augusto
Chavez Marin
Magistrado
Consejo
Oral 5
Tribunal**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
No.151	
FECHA: 26/08/2021	
	
CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS	
Secretario	

Ramon

**Tribunal O
Seccional**

Administrativo De Caldas

Radicación: 17-001-33-33-001-2019-00458-02

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e1543fce62259b33eeb495a2f0eba577db7eb0656b114e8a7b3ce6d115f406d

Documento generado en 25/08/2021 11:27:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:
Cuaderno N1: 23 archivos.
Cuaderno N2: 1 archivo



CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
Secretario

Asunto: Admite recurso y corre traslado de alegatos
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-33-33-001-2019-00483-02
Demandante: Adiola Del Socorro Salazar Salazar
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –FOMAG

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 272

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos N 10 y 11, del cuaderno N1 del expediente electrónico). Que se realizó la audiencia de conciliación que se estableció en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), a la que efectivamente asistieron los apelantes.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 04 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 09 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminld@notificacionesrj.gov.co


Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase.

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

Firmado Por:

**Augusto
Chavez Marin
Magistrado
Consejo
Oral 5
Tribunal**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
No.151	
FECHA: 26/08/2021	
	
CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS Secretario	

Ramon

**Tribunal O
Seccional**

Administrativo De Caldas

Radicación: 17-001-33-33-001-2019-00483-02

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0312c82b2a3612eb4e9170f216471587283fef570403c0d7eca67503a445701

Documento generado en 25/08/2021 11:28:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I. 275

Asunto: Rechaza apelación contra auto
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-33-33-002-2018-00369-02
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandados: Otoniel Mauricio Valencia Jiménez

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, corresponde a este Despacho decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES instauró demanda contra el señor Otoniel Mauricio Valencia Jiménez (archivo n° 01 C.1 ee.), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución VBP 34228 del 31 de agosto del 2016, mediante la cual se ordena incluir en nómina una pensión de vejez, reconocida en la Resolución n°79446 del 16 de marzo de 2016 a favor del accionado.

El conocimiento del citado proceso correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, el cual admitió la demanda por auto del 28 de septiembre de 2018 (archivo n° 07, C.1).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

¹ En adelante, CPACA.

El 23 de febrero de 2021 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales en audiencia de pruebas dictó sentencia en primera instancia (archivo n°28 C.1, e.e), a través de la cual negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada en estrados.

En la misma audiencia el apoderado de la parte demandante manifestó su intención de interponer recurso de apelación contra la sentencia; sin embargo, dicho recurso no fue sustentado en la audiencia según consta en acta y video de audiencia de pruebas (archivos 28 C.1 y 04 C.2, e.e).

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

A través de escrito allegado el 10 de marzo de 2021 (archivo n° 29, C.1), la parte actora presentó sustentación al recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 23 de febrero de 2021.

Por auto del 18 de mayo de 2021 (arch. N 31, C.1), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Oportunidad del recurso de apelación interpuesto

Atendiendo lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, incluyendo las sentencias dictadas en audiencia.

Así las cosas, es claro que en el caso concreto la decisión fue notificada en estrados el día 23 de febrero de 2021, por lo que el término para interponer y sustentar el recurso venció el 9 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien el recurso fue interpuesto por el accionante en el transcurso de la audiencia, debe concluir el Despacho que el mismo fue sustentado de manera extemporánea, como quiera que el memorial que contiene el fundamento del recurso fue radicado en el Juzgado de primera instancia el 10 de marzo de 2021 (archivo n° 29, C.1).

Adicionalmente, no se evidencia en el expediente de primera instancia,

constancia secretarial que permita inferir suspensión de términos o cierre del Despacho judicial por alguna circunstancia particular.

Así pues, el recurso de apelación presentado por el accionante será rechazado por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

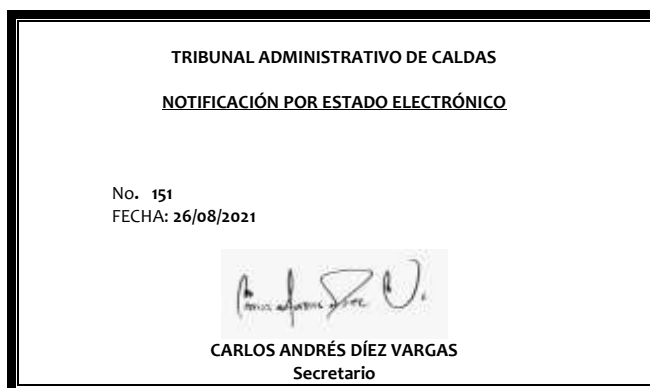
RESUELVE

Primero. RECHÁZASE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES contra la sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso de la referencia.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad5a07a3157c9626590b77d5d2f06aec5a0726020a80b19dac1c147a1514165d

Documento generado en 25/08/2021 03:35:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:
Cuaderno N1: 04 archivos.
Cuaderno N2: 1 archivo



CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
Secretario

Asunto: Admite recurso y corre traslado de alegatos
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-33-39-007-2018-00620-02
Demandante: Teresa de Jesús Grajales Ríos
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –FOMAG

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 273

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documento pdf del N 01, del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de enero de 2020 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 01 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del

Radicación: 17-001-33-39-007-2018-00620-02

Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co


Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase.

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

Firmado Por:

**Augusto
Chavez Marin
Magistrado
Consejo
Oral 5
Tribunal**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
No.151	
FECHA: 26/08/2021	
	
CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS	
Secretario	

Ramon

**Tribunal O
Seccional**

Administrativo De Caldas

Radicación: 17-001-33-39-007-2018-00620-02

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca25656dc3e655b6c88cfcb60c7ad1aaa06f1674a60e42a5a41ffda5ad7fed6

Documento generado en 25/08/2021 12:02:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:
Cuaderno N1: 16 archivos.
Cuaderno N2: 1 archivo



CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
Secretario

Asunto: Admite recurso y corre traslado de alegatos
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-33-39-007-2019-00120-02
Demandante: Blanca Yenith Rodríguez Rodríguez
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –FOMAG

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 274

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documento pdf del N 09, del cuaderno N1 del expediente electrónico). Que se realizó la audiencia de conciliación que se estableció en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), a la que efectivamente asistieron los apelantes.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2020 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 09 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminld@notificacionesrj.gov.co


Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase.

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

Firmado Por:

**Augusto
Chavez Marin
Magistrado
Consejo
Oral 5
Tribunal**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
No.151	
FECHA: 26/08/2021	
	
CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS Secretario	

Ramon

**Tribunal O
Seccional**

Administrativo De Caldas

Radicación: 17-001-33-39-007-2019-00120-02

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9386502e21d589d204d5da839a15ea2e23084617ee7680db122b50392f05c997

Documento generado en 25/08/2021 11:48:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17-001-23-33-000-2018-00208-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinticuatro (24) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 240

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 135 inciso 4° del CGP, aplicable en virtud de la remisión normativa prevista en el canon 44 de la Ley 472/98, **RECHÁZASE de plano** la solicitud de nulidad procesal formulada por el señor **JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA** con el memorial de folio 2897 de cartulario, teniendo en cuenta que no se basa en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 de aquel estatuto adjetivo.

De otro lado, con fundamento en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del Código General del Proceso, por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia dictada por esta corporación dentro del proceso promovido en **ACCIÓN POPULAR** por los señores **NATALIA CÁRDENAS ARIAS** y **JOSE FERNANDO ABAD JARAMILLO** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, y como vinculados la **EMPRESA MINERA DE CALDAS S.A.**, **BEATRIZ EUGENIA DE LA TRINIDAD GONZÁLEZ** y **FRANCISCO JOSE BARBIER LÓPEZ**.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente